

87
25



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

"LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FERNANDO ESTEVES PIÑA



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"TODAS LAS RELIGIONES DEBEN SER TOLERADAS,
Y LAS AUTORIDADES SOLO DEBEN PREOCUPARSE
DE QUE NO SE MOLESTEN UNAS A OTRAS,
PUES DEBE DEJARSE QUE CADA HOMBRE SE
SALVE A SU MANERA".

FEDERICO EL GRANDE

"UNA RELIGION ES TAN VERDADERA COMO LA OTRA"

BURTON.

"LA MEJOR RELIGION ES LA MAS TOLERANTE"

MADAME DE GIRARDIN.

DEDICATORIAS.

A mi Madre...

PORQUE ESTE TRABAJO
TAMBIEN TU LO HICISTE,
MUCHAS GRACIAS.

A mi Padre...

CON UN PROFUNDO RESPETO Y CARIÑO,
POR TU EJEMPLO, GRACIAS.

A mis Hermanos...

CHOFI, MARY, QUETA, ALEJANDRO Y MIGUEL,
POR QUE SIGAMOS CON ESTE AMOR TAN GRANDE
Y SINCERO POR TODA LA VIDA.

LUIS F., JORGE, PATY,
DANIEL, CLAUDIA, Y ADRIAN;
RESPECTUOSAMENTE.

A mis Sobrinos....

RAFA, MOI, DAVID, SOFI, ISRAEL, FATI,
JANA, RODRIGO, PABLO;
DESEANDO FERVIENTEMENTE QUE EL CAMINO QUE TOMEN
PARA ALCANZAR SUS METAS, SEA BIEN GUIADO.

Al Lic. Francisco Sarti de León y Familia...

POR SU AMISTAD Y EJEMPLO.

Al Asesor de este Trabajo;

LIC. RICARDO H. ZAVALA PEREZ,
CON SINCERO AGRADECIMIENTO
POR SU DEDICACION A EL.

Un reconocimiento a tres de
los colaboradores de la
realización de esta Tesis;

LIC. MIGUEL ANGEL ESPINO GARCIA.

LIC. ALEJANDRO ESTEVES PIÑA.

ING. ROBERTO SARTI PEREZ.

A MI PAIS MEXICO,
QUE PERMITIO MI REALIZACION COMO
ABOGADO...
ESPERANDO CONTRIBUIR CON SU CRECIMIENTO.

"LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS"

I N D I C E

INTRODUCCION..... I.

CAPITULO I. MARCO NORMATIVO.

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..... 1.
 - 1.1. DISPOSICIONES PRECEDENTES A LA CONSTITUCION DE 1917 1.
 - 1.2. CONSTITUCION ORIGINAL DE 1917..... 16.
 - 1.3. DISPOSICIONES VIGENTES..... 21.

2. LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO..... 25.
 - 2.1. CREACION DE LA LEY..... 25.
 - 2.2. CARACTERISTICAS DE LA LEY..... 26.
 - 2.3. SUPLETORIEDAD..... 34.

3. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL..... 35.

4. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION..... 37.
 - 4.1. ESTRUCTURA ORGANICA DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS..... 39.

5. DISPOSICIONES EN MATERIA MIGRATORIA..... 43.

CAPITULO II. LA ASOCIACION RELIGIOSA.

1. CONCEPTOS GENERALES.....	46.
1.1. LIBERTAD RELIGIOSA.....	46.
1.2. ASOCIACION.....	50.
1.3. RELIGION.....	52.
1.4. ASOCIACION RELIGIOSA.....	54.
2. NATURALEZA JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.....	56.
2.1. DERECHO COMPARADO.....	58.
3. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION.....	60.
3.1. FUNDAMENTO LEGAL.....	60.
3.2. INTEGRACION DEL LEGAJO.....	60.
3.3. TRAMITE ADMINISTRATIVO.....	64.
3.4. EL CERTIFICADO DE REGISTRO CONSTITUTIVO.....	65.
3.5. FOMALIDADES POSTERIORES AL REGISTRO.....	66.
4. ELEMENTOS PERSONALES DE LA ASOCIACION RELIGIOSA.....	68.
4.1. FUNDAMENTO LEGAL.....	68.
4.2. DEFINICIONES.....	68.

CAPITULO III. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.....

1. DENOMINACION EXCLUSIVA.....	70.
2. CAPACIDAD.....	73.

3. PATRIMONIO.....	75.
3.1. FUNDAMENTO LEGAL.....	75.
3.2. GENERALIDADES.....	75.
3.3. CONSTITUCION.....	75.
3.3.1. INCORPORACION.....	78.
3.4. SITUACION JURIDICA ACTUAL DE LOS BIENES.....	79.
4. DOMICILIO.....	81.
4.1. FUNDAMENTO LEGAL.....	81.
5. NACIONALIDAD.....	83.
5.1. FUNDAMENTO LEGAL.....	83.
CAPITULO IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO.....	84.
1. OBLIGACIONES.....	86.
2. DERECHOS.....	91.
3. COMENTARIO.....	95.
CAPITULO V. CONCLUSIONES.....	96.
NOTAS DE PAGINA.....	103.
BIBLIOGRAFIA.....	105.
LEGISLACION.....	109.

I N T R O D U C C I O N .

El tema de la religión en la historia de las sociedades, siempre ha tenido una vigencia prolongada e intensa, durante la cual ha atravesado periodos de valor muy diverso en cuanto a sus contenidos conceptuales y su incursionar en los procesos histórico-sociales de las mismas.

El pensamiento religioso, las prácticas religiosas (los rituales religiosos) y la institucionalización de la religión (es decir, cuando dá lugar a la profesionalización y la organización), en muchas ocasiones han sido el centro mismo de la vida de sociedades, grupos o individuos; siendo muchas veces un poderoso determinante (quizás el mas poderoso), en la conducción de sus vidas.

El poder de la religión, en diversas épocas fue firmemente establecido por estrictas disposiciones legales o por ciertas instituciones de la sociedad, en las costumbres del pueblo, y por el precepto de las clases dominantes. En el mundo, en el presente siglo XX, esa situación ha cambiado, la conducta de los hombres responde cada vez menos a motivaciones religiosas. El cambio del entorno religioso no se da uniformemente, ni necesariamente de los mismos modos en las distintas sociedades, la práctica religiosa persiste de diversas maneras en distintos paises.

El tema religioso aparece con frecuencia en las ciencias sociales, en la sociología, la antropología cultural y la arqueología.

Nunca ha estado ausente en la investigación de los historiadores y con criterios muy diversos, incluso existe una especialidad historiográfica denominada "historia de las religiones.

En cambio en el aspecto jurídico, el derecho a la libertad religiosa y su contenido es de los que menos atención y estudio ha merecido por parte de los juristas.

En México, el fenómeno religioso es un aspecto que se norma en la actualidad en base a las reformas a los artículos constitucionales en materia religiosa; emprendidas por el actual Presidente de la República, reformas que provocaron que el tema religioso, en todos sus aspectos , así como la rica diversidad y pluralidad de cultos existente en México, y el derecho a la libertad religiosa y sus matices aplicado a la sociedad mexicana cobra actualidad en nuestro país.

La diversidad y la pluralidad existente en el aspecto religioso en nuestro País, enriquecen en gran medida el estudio del ejercicio de la Libertad Religiosa en México, y no sólo lo enriquecen sino que exigen se profundice cada vez mas su estudio desde diversos puntos de vista.

En la realidad existente en diversos puntos del territorio de nuestro País, expresiones de intolerancia en el aspecto religioso, intolerancia que se da indistintamente por autoridades, connacionales, de manera individual o colectiva.

La Paz Social, de la que tanto se habla, se vería muy afianzada si el aspecto jurídico en materia religiosa (aun muy perfectible), se aplicara por medio de instituciones del gobierno realmente eficaces.

El presente trabajo, pretende constituir un aporte al estudio jurídico de un importante aspecto de la expresión de la Libertad Religiosa: "Las Asociaciones Religiosas"; agrupaciones de hombres profesantes de cierta religión y a las que el estado Mexicano hoy en día les otorga personalidad jurídica distinta a la de sus asociados.

Dichas asociaciones, obligadas a cumplir la normatividad vigente en materia religiosa, puesto que gracias a ella existen, han servido para que se pueda tener una mayor vigilancia de el correcto funcionamiento de los habitantes nacionales o extranjeros que profesan algun culto en nuestro País, o por lo menos para poder tener una visión mas real de la incidencia en la vida de México de dicha profesión de fe.

CAPITULO I. MARCO NORMATIVO.

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

1.1 DISPOSICIONES PRECEDENTES A LA CONSTITUCION DE 1917.

Antes de enunciar las disposiciones constitucionales vigentes en materia religiosa, conviene, a fin de poder entender mejor dichos preceptos legales, hacer un somero enunciamiento y análisis, de los imperativos legales que el estado mexicano en su momento ha declarado como Derecho Positivo Vigente en los diferentes documentos que han regido su devenir histórico, así como sus antecedentes socio-políticos.

Cabe mencionar que la mayoría de los ordenamientos constitucionales a que hago mención privilegiaron casi siempre a la religión católica apostólica romana, llegando el estado incluso en ocasiones a no tolerar la práctica de alguna otra disimbola.

Es así como, los sucesivos Códigos Políticos del país en numerosas ocasiones contemplaron tal situación. (1)

Por ejemplo; la Constitución de Cádiz, jurada en España en 1812, y vigente en el Virreinato de la Nueva España desde el 30 de septiembre del mismo año, señalaba en su artículo 12 que: "la religión de la Nueva España es y seguirá siendo perpetuamente la católica, apostólica, romana, única y verdadera. La Nación la protege por leyes

sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra".

Por otra parte el documento titulado "Los Sentimientos de la Nación", del año de 1813; obra de Don José María Morelos y Pavón, establecía a la religión católica como única sin tolerancia de ninguna otra.

Sin embargo, dicho documento liberaba al pueblo de diezmos y primicias, solo quedaron la devoción y la ofrenda y reconocía a la Iglesia de Roma.

Durante la colonia, como dice Jesús Reyes Heróles, había una Iglesia que era Estado y un Estado que era Iglesia. (2)

El "Patronato Regio Español" que tuvo sus antecedentes en la Edad Media (476-1453), que consistía en que algún opulento laico financiara diversas empresas eclesiásticas, tales como fundación y financiamiento de capillas e iglesias, recibiendo en cambio la posición de "patrón", lo cual implicaba el privilegio, generalmente hereditario, de sugerir candidatos en caso de vacantes en posiciones eclesiásticas, relacionadas con aquella obra piadosa, e inclusive tener voz y voto en cuanto a las medidas patrimoniales relacionadas con aquella fundación; dicho "patrón", también gozaba de distinciones honoríficas, teniendo como contraprecio el deber de completar el presupuesto de la fundación en momentos de crisis, el mencionado Patronato quedó establecido en la Nueva España.

Este "Patronato", al igual que el de España, concedía al gobierno el derecho de aprobar o rechazar los nombramientos de obispos, arzobispos y sacerdotes, además daba la facultad al gobierno de permitir o prohibir la lectura de las bulas papales en los templos.

La Institución del "Real Patronato", convertía al rey en la cabeza del Estado y de la Iglesia, por igual, con autoridad para determinar, rechazar o aceptar los actos de las autoridades eclesíasticas.

La Corona contaba con un brazo material, armado, capaz de regir la vida política y administrativa de todo el Imperio español y con un brazo espiritual capaz de influir en asuntos religiosos e incluso, a través de los tribunales de la Santa Inquisición, de determinar coactivamente la observancia de las normas de la Iglesia. Hubo siempre disputas en lo que se refería principalmente a la distribución, organización y administración de la autoridad vaticana, el Papa, y la de la Corona, el Rey. La lejanía de las tierras europeas, la dificultad de las comunicaciones y, por ende, la virtual imposibilidad para determinar con exactitud las áreas de control y responsabilidad del clero o del poder de la Corona, fueron formando una urdimbre jurídica sumamente compleja.

La Iglesia Católica en el año de 1821, estando a punto de consumarse la Independencia, astutamente mostro signos de favoritismo para la consumación de la misma, consiguiendo con eso que en el Plan de Iguala de Iturbide, proclamado el día dos de marzo de 1821, una de las tres garantías se redactara en favor del catolicismo (Iglesia Católica),

consignando a la mencionada religión católica como oficial y prescribe la tolerancia a ninguna otra. Igualmente, su artículo 14 plantea que el clero conservaría todos sus fueros y propiedades.

En el México Independiente, las autoridades del clero secular consideraron que el patronato regio debía de cesar, ya que no lo consideraron transferido al nuevo Estado Independiente, en virtud de que la Iglesia Católica sostuvo que dicho ejercicio había sido otorgado por la autoridad papal específicamente al monarca español, y que por su naturaleza era intransferible y de que en ausencia del Rey, las facultades derivadas del patronato, volvían a manos eclesiásticas.

Evidentemente, la Independencia Nacional, hizo indispensable el establecimiento de un pacto que adecuara a la nueva situación política todas las relaciones sociales, incluidas, por supuesto, las del Estado con las Iglesias.

La Reglamentación Provisional Política del Imperio Mexicano de Iturbide del 1ro. de enero de 1822, continuó concediéndole el monopolio oficial al catolicismo y en sus artículos 3ro. y 4o. se dejó sentir sin embargo, la intención de continuar el patronato.

El artículo 3ro. señalaba que "La Nación Mexicana, y todos los individuos que la forman y la formaran en lo sucesivo, profesan la religión católica apostólica romana, con exclusión de toda otra. El gobierno, como protector de la misma religión, la sostiene y sostendrá contra sus enemigos. Reconoce por consiguiente la autoridad de la Santa Iglesia,

su disciplina y disposiciones Conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad Suprema del Estado."

El artículo 4o. añadía "el clero secular y regular sera conservado en todos sus fueros y preeminencias, conforme al artículo 14 del Plan de Iguala".

Con la caída del Imperio Iturbidista se estableció un Federalismo como intento de reformar la sociedad mexicana.

El movimiento federalista de 1822 encabezado por el Dr. José María Luis Mora, sostenía que tanto la Iglesia como el Estado debían de respetar las funciones de cada uno. "Tan ajeno es del instituto y objeto de la Iglesia el conocimiento de la forma de gobierno civil el de la religión con que profesan sus súbditos".

Ademas el Dr. Mora sostenía que la Iglesia puede dividirse en dos aspectos, como cuerpo místico y como asociación política. En este segundo aspecto puede ser alterada y modificada, y que podían ser abolidos sus privilegios por mandato del orden social. El clero, decía Mora, ha intentado hacer civiles las infracciones religiosas para que sean sancionables por la potestad estatal, pretensión que carecía de apoyo en los evangelios.

La crisis política del primer imperio y la caída posterior de Iturbide postergaron la aplicación de las normas de la Reglamentación Provisional Política del Imperio Mexicano, del 10 de enero de 1822, que fueron sustituidas por las del sistema

republicano en 1824, perduró el principio de la exclusividad: "la religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica apostólica romana. La Nación la protege por las leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra".

La Constitución de 1824 que marcó el fin del Imperio Iturbidista y dió inicio a la primera etapa federalista de México reprodujo en su artículo 3ro. el artículo 4o. del Acta Constitutiva, pero agregó en el artículo 23, que no podrían ser diputados los arzobispos y obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados ni los provisos de vicarios no podían ser senadores quiénes no pudieran ser diputados.

Asimismo, el artículo 50 dispuso que fueran facultades exclusivas del Congreso General, "dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlas para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación".

Esto último no llegó a establecerse, pero la tendencia quedó expuesta en el artículo 10, que atribuyó al Presidente de la República, entre otras facultades, la de "conceder el pase o retener los decretos Conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos..."

El ejercicio de la histórica figura del patronato como idea persistente en los hombres públicos, de la época, se vió reflejado en el contenido de las constituciones locales que daban influencia a los gobernadores de los estados aun en asuntos del culto religioso.

Desde 1824, hasta la final resolución liberal de 1873, el Estado renuncia definitivamente al ejercicio del Patronato y obliga con ello a la Iglesia a renunciar al ejercicio de las funciones civiles.

Cabe destacar que en esta Constitución se prohibió la adquisición de bienes en manos muertas, es decir que se autorizó la desamortización de los bienes eclesiásticos.

El gobierno federalista de 1847 retomó el texto integro del Acta Constitutiva de 1824, a principios de 1830, se permitió a la Iglesia designar a sus canónigos, sin la influencia del gobierno, lo que mostraba cierta disposición estatal para dejar sin efectos al Patronato Regio.

En 1833 siendo Presidente de México Antonio López de Santa Anna y Vicepresidente Valentín Gomez Farias, se llevaron a cabo los primeros intentos liberales que establecen la separación entre el Estado y la Iglesia. Las leyes del 15 y 24 de octubre de año secularizaron la educación publica; el 27 de octubre el Estado retiró su coacción al pago de los diezmos; el 6 de noviembre se retiraron las sanciones estatales a monjas y monjes que desearan abandonar los hábitos.

El 3 de noviembre de 1833 se abrogó la ley de 1831 que permitió la libre designación de canónigos, con la intención de continuar el patronato y la política regalista.

En respuesta a las medidas anticlericales tomadas durante el gobierno de Gómez Farias, se unieron en su contra Iglesia y Ejercito provocando una rebelión que derivó en su deposición como presidente, lo que impidió que estas leyes siguieran aplicandose. Esta situación la aprovecho Santa Anna para retomar las riendas del poder.

Es importante subrayar que el Estado Mexicano se enfrentaba con una Iglesia que procuraba conservar su papel tradicional (hasta ese tiempo), en la estructura social y que condenaba el liberalismo como una doctrina contraria al dogma y a la moral católica. Por eso, frente a los primeros intentos de construir un Estado liberal, su actitud fue poco conciliadora. Eso, mas la fuerte ascendencia ideológica de los ministros de culto católico sobre la población generaron un ambiente hostil que el liberalismo solo podía contrarrestar con la reivindicación no negociable del ejercicio del poder político.

El 15 de diciembre de 1835 fue expedido el documento constitucional de las Siete Leyes. El Congreso dejo de tener facultades para legislar en contra de la propiedad eclesiástica. En otro sentido el gobierno conservó la facultad del pase para decisiones y comunicaciones papales en agosto de 1831 a instancias de la Santa Sede, varios días después, España hizo lo propio.

Esta Constitución acabo por ser sustituida por la que se denominó Bases Orgánicas de la República Mexicana, publicado en 1842, en donde se reiteraban algunas de las normas establecidas en Las Siete Leyes.

Durante el gobierno de Santa Anna participaron activamente varios miembros del Clero Católico, lo que provocó enfrentamientos entre liberales y conservadores, aunado a esto la crisis económica por la que atravesaba el país provocó la Revolución de Ayutla y como consecuencia, la llegada al poder de los liberales.

Durante el gobierno liberal presidido por Ignacio Comonfort, se dictaron diversas Leyes que significan ya, la instalación formal del liberalismo. En palabras de Vicente Rocafuerte, "La Libertad Política, la libertad religiosa y la libertad mercantil son los tres elementos de la moderna civilización, y forman la base de la columna que sostiene al genio de la gloria nacional",

En 1855, la Ley Juárez, eliminó el fuero eclesiástico en asuntos civiles. En 1856, la Ley Lerdo decretó la desamortización de los bienes en manos muertas (bienes del clero). En 1837, la Ley Iglesias retiró la coacción estatal respecto a los derechos que cobraban las Iglesias por los servicios religiosos; el estado fijó los montos de estos.

En 1857, Ignacio Comonfort, estableció el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que tocaba materias religiosas. Al respecto, el artículo 25 prescribía la pérdida de los derechos de ciudadanía por tener el estado religioso y en el artículo 29 señalaba expresamente que "Los eclesiásticos seculares no pueden votar ni ser votados para los cargos de elección popular".

El liberalismo queda formalmente establecido con la Constitución de 1857, que incorporaba elementos que fueran materia de controversia: La libertad de enseñanza (art. 3ro.), basada en la laicidad de la misma, suprimiendo las escuelas del clero, para suplirlas con las públicas; lo anterior en razón de la importancia que se le dió a los primeros años de enseñanza del niño, ya que "En la escuela primaria está la base de la grandeza de los pueblos".

El suprimir la "escuela clerical", decían, era acabar con el foco de las divisiones y los odios entre los hijos de México, provocadas por la impartición de ideas equivocadas de la historia y concepciones erradas de la vida.

Otro punto importante fué la desautorización de los votos religiosos (art. 5o.); la adopción de la Ley Lerdo (art. 27) y de la Ley Juárez (art. 13). Además, se consagró el principio de la intervención del estado en determinados ámbitos religiosos, tales como la exclusividad a los poderes federales a ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes (art. 123). Lo que sugería la continuidad del Patronato sobre la Iglesia.

Por vez primera, el Constituyente de 1857 concedió, de manera tácita, la libertad religiosa al no privilegiar oficialmente a religión alguna, estableciendo también que el clero se mantuviera dentro de los límites de su competencia (la actividad espiritual), desistiendo de su propósito de dominar al Estado.

También se contemplaba el gravar con impuestos los ingresos del clero, nacionalizar los bienes que el clero poseía a nombre de testaferros.

Los conservadores, con el General Félix Zuloaga como jefe, proclamaron el Plan de Tacubaya, que pedía el desconocimiento de la Constitución. El Presidente Comonfort pactó con ellos lo que le costó su destitución. Los integrantes del Partido Conservador reconocieron como Presidente a Zuloaga. Sin embargo, Benito Juárez, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, a quien correspondía ejercer la Presidencia de la República cuando faltara su titular, la asumió, y declaró restablecido el Orden Constitucional.

A partir de enero de 1858, los Partidos Liberal y Conservador entraron en una guerra que duró tres años, siendo el triunfador, el grupo liberal, quedando Benito Juárez al frente del Gobierno.

El anticlericalismo del gobierno liberal de Benito Juárez, llevó a la modificación definitiva de las relaciones entre el Estado y la Iglesia con la promulgación en 1859 de las Leyes de Reforma, elevadas a rango constitucional durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada en 1873, cuyo contenido puede resumirse en los siguientes ordenamientos: Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, Ley de Matrimonio Civil, Ley Orgánica del Registro civil, Decreto del Gobierno que declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos, Decreto del Gobierno que declara que días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia, Ley sobre Libertad de Cultos del 4 de

diciembre de 1860 en donde se declara que la libertad religiosa es un derecho natural del hombre que no puede tener mas limites que los derechos de tercero y las exigencias del orden público.

Así, se protege el ejercicio del culto católico, pero también "de los demás que se establezcan en el país."

Por otro lado, se señala que no se hara uso del recurso de la fuerza para hacer cumplir obligaciones religiosas. Además, se suprime el derecho de asilo en los templos, advirtiéndose que se podrá y deberá emplear la fuerza pública que se estime necesaria para aprehender y sacar de ellos a los reos declarados o presuntos, con arreglo a las leyes, sin que en esta calificación, pueda haber intervención de la autoridad eclesiástica.

El juramento, y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes y, por tanto, es reemplazado por la promesa explícita de decir verdad en lo que se declara o de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen.

Por otra parte, se ordena que ningún acto solemne religioso se verifique fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, según los reglamentos y ordenes que los gobernadores expidieren, conforme a las bases de la ley. Además se reitera que el matrimonio que se contraiga en el territorio de la Nación, sin observar las formalidades que prescribe la Ley, sera nulo.

Por lo que se refiere a la asistencia de funcionarios públicos a ceremonias religiosas, como ya se mencionó, se precisa que en calidad de hombres, gozarán de una libertad para así hacerlo, pero no en su calidad de funcionarios.

También se tomaron las siguientes medidas: Separación de la Iglesia y el Estado, cierre de la legación mexicana ante la Santa Sede, prohibición de ceremonias religiosas fuera de los templos, prohibición a funcionarios públicos de participar como tales en actos religiosos.

Después del triunfo militar de Juárez sobre los conservadores a fines de 1860, se aplicaron las disposiciones de las Leyes de Reforma. Sin embargo, no se obtuvo el resultado deseado, es decir, que al entrar en circulación los bienes de la Iglesia, se creara una clase media rural y se resolvieran los problemas financieros del gobierno.

Por el contrario, dichos bienes quedaron en manos de unos cuantos, dando origen a los latifundios.

Mientras tanto, los líderes conservadores gestionaban el apoyo de Europa y el establecimiento de un segundo imperio. Por su lado, las dificultades financieras del gobierno liberal obligaban a tomar la medida de suspender el pago de la deuda exterior y de sus intereses. Contra tal medida, tomada en julio de 1861, protestaron Inglaterra, España y Francia, y decidieron intervenir en México y obtener el pago de la deuda por la fuerza.

Las primeras tropas intervencionistas desembarcaron en Veracruz a principios de 1862. El gobierno liberal entró en negociaciones con ellas consiguiendo, mediante los Tratados de la Soledad, que se retiraran Inglaterra y España. Francia se quedó sola resuelta a imponer una monarquía en México encabezada por Maximiliano de Habsburgo, quien llegó a México el 28 de mayo de 1864.

Maximiliano de Habsburgo, hombre de profunda convicción liberal, desconcertó a los conservadores al establecer el "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano", en el que entre otras cosas se exigía pase oficial para los documentos pontificios, se decretaba la tolerancia de cultos y la nacionalización de bienes eclesiásticos y secularizaba a los cementerios. Dichas disposiciones imperiales nunca entraron en vigor.

El Imperio de Maximiliano llegó a su fin en 1867, como consecuencia del apoyo de Estados Unidos al gobierno liberal de Juárez y de que el emperador francés se vió en la necesidad de retirar sus tropas de México.

Con el fin del segundo Imperio, comenzó la etapa de la restauración de la República, Juárez se reelige en octubre de 1871 y muere al año siguiente (18 de julio de 1872), lo sustituye Sebastián Lerdo de Tejada, quien a los tres años fue derrocado por el General Porfirio Díaz. (3)

La época del porfiriato (1876-1910), con una breve interrupción de 1880-1884, en que gobernó Manuel Gonzalez, se caracterizó por ser una etapa de distensión en las relaciones del Estado con la

Iglesia. Sin derogar la Constitución de 1857, no la aplicó en lo relativo a los asuntos religiosos.

El General Díaz estableció un acuerdo tácito con la Iglesia Católica.

Pórfiro Díaz, sin caer en el extremo de abolir la legislación anticlerical, guardaba prudente y profundo silencio ante las infracciones cometidas contra la ley de cultos, por ejemplo las celebraciones públicas de los 50 años de vida sacerdotal del Papa León XIII y del Arzobispo de Guadalajara Pedro Loza.

Durante el porfiriato, como en cualquier otra dictadura no se conoció en ningún ámbito el significado del vocablo libertad.

El régimen porfirista, se caracterizó igualmente por funcionar al margen de las disposiciones de la Constitución de 1857, existiendo, en lo político un total rompimiento de ligas del poder con el pueblo; trayendo como consecuencia la deplorable situación del obrero y del campesino.

A grandes rasgos se puede decir que esa, y otras causas, tales como la ocupación de los mejores trabajos por los extranjeros, la total inseguridad jurídica en la que el poderoso todo lo pudo y el menesteroso se encontraba en un total estado de indefensión, así como el uso exagerado de la fuerza para reprimir huelgas, al pueblo o a un individuo, así como la existencia de las tiendas de raya en donde las deudas pasaban de padres a hijos, de generación en generación, así como una total intransigencia política que se representó en la

negación rotunda a cambiar al vicepresidente para el periodo 1910-1916, fueron las principales detonantes del primer movimiento social del siglo XX, que tuvo lugar en México en 1910, antecedente directo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (4)

La Libertad Religiosa, al igual que otro tipo de libertades durante el porfiriato nunca tuvo una protección real por parte del Estado Porfirista.

1.2 CONSTITUCION ORIGINAL DE 1917.

La Constitución Mexicana de 1917, Norma Máxima de nuestro país, es el resultado de un proceso histórico, que a su vez, fué motivado por una serie de hechos sucedidos en años y hasta en siglos, mismos que muy brevemente se relataron anteriormente.

Una Constitución, en palabras de Jorge Carpizo; puede tener como fuente: 1) una anterior constitución, o, 2) una revolución o un movimiento. (5)

En el caso de nuestra Norma Fundamental de 1917, el antecedente inmediato anterior lo fue la llamada "Revolución Mexicana", como se le ha denominado a los años anteriores a la promulgación de nuestra actual Carta Magna a partir de 1910, evento social llevado a cabo inicial y finalmente por el pueblo mexicano con la idea de llevar a cabo reformas sociales profundas que transformarían su forma de vida.

En México, las necesidades y aspiraciones, mas básicas de los mexicanos se encontraban detenidas, en gran parte, por la barrera de la reglamentación jurídica; el movimiento social rompió con el pasado y llevó al pueblo a darse una Constitución que estuviera de acuerdo con su manera de ser, vivir y pensar. (6)

Fue así como el objetivo del pensamiento de los hermanos Flores Magón, expresado en su Programa del Partido Liberal, así como el ideario político maderista, lo fué el ampliar el orden jurídico que regia la materia, así como hacerlo representativo de las realidades nacionales. Entre los programas señalados, se difiere precisamente en lo que hace al trato con las Iglesias; Flores Mahón propulsaba una más tajante separación entre los asuntos civiles y religiosos, e incluso proponía que se excluyera al clero de las actividades educativas y escolares, que se tasara impositivamente a los templos y que, además de incrementar las sanciones consagradas en las Leyes de Reforma, se nacionalizaran todos los bienes en manos de prestanombres.

Madero, por su parte, consideraba superada la etapa de antagonismo con el clero y fué mucho menos radical, al grado de aceptar ser apoyado en su candidatura por el Partido Católico Nacional, acuerdo que por cierto, fue en buena medida abandonado por las no pocas autoridades clericales que o bien callaron, o francamente respaldaron el golpe militar de Victoriano Huerta. Sin embargo, ecléctico como era, Madero fue uno de los puntales

para la admisión y tolerancia de otros cultos y creencias.

A partir de la expedición del Plan de Guadalupe, el Ejercito Constitucionalista de Carranza, emprende la lucha contra Huerta y contra las demás fracciones revolucionarias que se negaron a aceptar la autoridad del Primer Jefe. En lo que hace al problema, de las relaciones con la Iglesia, las adiciones al Plan de Guadalupe de 1914, reiteraron la plena vigencia de las Leyes de Reforma.

En enero de 1917, sin embargo, el Constituyente emitió un dictámen según el cual resultaba necesario ir mas alla del esquema de una mera separación de la Iglesia y el Estado, que había establecido la Reforma y "ampliar el punto de vista de las leyes en esta materia". Lo era, en virtud de que la permisividad de las formulas anteriores dejaron "a las agrupaciones religiosas en una completa libertad para acumular elementos de combate que, a su debido tiempo, hicieron valer contra las mismas instituciones a cuyo amparo habían medrado".

De ahí que se abandonara la declaración de que la Iglesia y el Estado eran independientes entre si, porque ello significaba reconocer la personalidad de la Iglesia.

El único camino viable, según el Constituyente de Queretaro, residia en la sencilla negación de la personalidad jurídica de las Iglesias, puesto que sólo de esa manera se restringiría el fenómeno religioso al ámbito estrictamente individual y se eliminaría así, el poder político del clero.

Las limitaciones a la libertad asociativa, en materia religiosa, que estableció el artículo 130 de nuestra Carta Magna consagraron entonces la supremacía, en el orden civil, del Estado sobre unas iglesias que, de hecho, al dejar de tener personalidad jurídica, carecían, en cuanto organizaciones de la capacidad de ser titulares de derechos y, consecuentemente de celebrar cualquier acto jurídico.

De modo consecuente, se estableció también que la educación sería laica no solo en los planteles públicos sino también en los privados, que ningún acto de culto podía celebrarse fuera de los templos, que las Iglesias no podían poseer bienes raíces y los que tuvieran quedaban como patrimonio nacional; que se prohibía a los ministros de culto toda acción política y que tal prohibición se extendía a la posibilidad, para los partidos políticos, de utilizar en su denominación cualquier identificación con alguna confesión religiosa.

Empero, a pesar de que las agrupaciones religiosas no tenían espacio legal para actividad política, su actividad, de hecho, era muy amplia.

La Iglesia Católica, en el periodo que siguió a la promulgación de la Constitución, reinició una serie de actividades tendientes a la impugnación del derecho positivo mexicano. Argüía que sus derechos son anteriores a los del Estado y que, por ello, era improcedente el desconocimiento legal que la Constitución consagraba.

La negativa de la Iglesia a reconocer la Constitución llevo el dilema al punto de que, si el Estado aceptaba la existencia jurídica de la Iglesia católica (en esos tiempos mas representativa de los credos profesantes en México), hubiera admitido lógicamente su subordinación.

En 1925, la llamada "Liga de la Defensa de la Libertad Religiosa", en su programa de acción pedia modificaciones sustanciales a la Constitución, en el mismo sentido que, desde su entrada en vigor y sin mayor eco popular, lo había demandado la jerarquía eclesiástica. Crece la "Liga", y se extiende sobre todo, por los estados, del centro y occidente del país, al tiempo que, por su parte, la Iglesia no cesa en su desacato a la Ley. Pronto, las acciones políticas de la "Liga", adoptan la forma de la rebelión abierta.

En 1926, el arzobispo de México, Jose Mora y del Rio, es consignado a la Procuraduría General de Justicia, se expulsa del país a varios sacerdotes españoles, se clausuran varios colegios que no respetaban el principio de la educación laica, e igual suerte corren varios templos, capillas y conventos católicos. (7)

Se adicionan entonces, nuevas sanciones al Código Penal por infracciones a las normas relativas al culto. En respuesta, la Iglesia determina la suspensión de cultos el mismo día que el Código entraba en vigor.

En 1927, la Liga, ademas de llamar a un boicot que comenzaba por convocar a la población para que no

pagara sus impuestos, había tomado las armas. En 1928, se jura la constitución de los cristeros que declaraba nula la de 1917, las Leyes de Reforma y las Constituciones estatales, así como las disposiciones relativas al reparto agrario.

El movimiento cristero es finalmente derrotado abriendo Emilio Portes Gil, una etapa en la que sin ceder la observancia al orden jurídico, y sin reconocerle personalidad, la Iglesia queda definitivamente sometida a la legislación vigente, dicha etapa es definida por la historia como "el modus vivendi".

Portes Gil en 1929, se niega a hacer modificación alguna a las leyes, pero escucha la petición del obispo Pascual Díaz, de "influir para que estas no sean aplicadas con espíritu sectario y se permita alguna tolerancia en el ejercicio de nuestros deberes religiosos."

1.3 DISPOSICIONES VIGENTES.

Carlos Salinas de Gortari, dando la idea de querer "modernizar", los diferentes aspectos de la vida nacional, en lo que respecta al aspecto religioso, manifestó en su discurso de toma de posesión (1ro. de diciembre de 1988) que había necesidad de modificar el marco jurídico en que se inscribían las actividades de las iglesias, las necesidades de sus feligresías y sus aspiraciones de participación en la vida civil.

Dijo que las diferencias entre el Estado y la Iglesia, se habían dado por motivos políticos y económicos, pero no por disputas doctrinarias sobre las creencias, de modo que la modernización, en este aspecto, estaba obligada a tomar en cuenta no solo lo que debía cambiar, sino también lo que debía de permanecer.

En su tercer informe manifestó: "Por eso convoco a promover la nueva situación jurídica de las iglesias bajo los siguientes principios: institucionalizar la separación entre ellas y el Estado, respetar la libertad de creencias de cada mexicano, y mantener la educación laica en las escuelas públicas. Promoveremos la congruencia entre lo que manda la Ley y el comportamiento cotidiano de los ciudadanos, dando un paso mas hacia la concordia interna en el marco de la modernización".

En 1991, atendiendo a la iniciativa priista para modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que a materia religiosa se refiere, la LV Legislatura inicio el Debate para reformar nuestro Código Político.

En el Congreso de la Unión, inició el mencionado Debate, existiendo desde el inicio dos acuerdos generales: ni las iglesias ni sus ministros de culto deberían inmiscuirse en asuntos políticos ni acumular bienes.

La iniciativa se turnó a las distintas comisiones, que a su vez emitieron su dictamen que revisa a la luz de los antecedentes históricos y sociales los temas relativos a la personalidad jurídica de las

iglesias, los derechos de propiedad, la libertad de culto externo o público, la educación, la situación jurídica de los ministros de culto y las disposiciones pertinentes en materia civil.

Las comisiones designaron los grupos plurales encargados de la redacción del texto del "Dictámen de Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", mismo que fue debatido en la sesión del 17 de diciembre de 1991.

Todos los partidos, con excepción del Popular Socialista, votaron a favor en lo general de la aprobación del dictamen la votación nominal fue de 460 votos en pro y 22 en contra-, las votaciones en lo particular muy parecidas aprobaron la reforma al artículo 130 con 360 votos a favor y 19 en contra, la del 27 con 359 en pro, la del 24 obtuvo 351 votos a favor y 29 en contra, la reforma del artículo 5o. se aprobó por 360 votos en pro y 11 en contra, y finalmente, la reforma al artículo 3ro. constitucional recibió 380 votos en pro frente a solo 22 en contra. (8)

La minuta proyecto de decreto fue remitida a la Cámara de Senadores, donde se turnó, para su dictámen, a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Primera de Gobernación. Para el debate en lo general, se inscribieron nueve senadores, todos en pro. Se reservaron para su discusión en lo particular, los artículos 3ro. y 130. En lo general se aprobó el proyecto por 57 votos a favor.

En lo particular, también se aprobaron las reformas a los artículos reservados: la relativa al 3ro. por 55 votos en pro y dos en contra, la del 130 por 57 a favor, concluyendo con ello el proceso de reformas constitucionales en el Poder Legislativo Federal.

Quedaba únicamente la consideración y aprobación por parte de las legislaturas de los estados. Una vez verificada, la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, efectuó el cómputo y habiendo constatado la aprobación por parte de la mayoría de las legislaturas locales, se remitió el documento al Ejecutivo para que a su vez publicara el Decreto que reforma los Artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 Constitucionales en el Diario Oficial de la Federación, el día martes 28 de enero de 1992; que hubo de entrar en vigor al día siguiente. (9)

Quedaban así pues, aprobadas las reformas en materia religiosa a nuestro Código Político, mismas que desde un aspecto exclusivamente jurídico serán analizadas en los capítulos precedentes.

2. LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO.

2.1 CREACION DE LA LEY.

Vigentes las reformas constitucionales señaladas, en el capitulo anterior, necesariamente se tenia que crear una norma secundaria que, emanada de la norma primaria, reglamentara las disposiciones de la misma.

En la Cámara de Diputados en 1992, se presentaron cuatro propuestas: la iniciativa de la "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público", (del Partido Revolucionario Institucional); la iniciativa de la "Ley de Libertades y Asociaciones Religiosas" (del Partido Acción Nacional); la iniciativa de "Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional", (del Partido de la Revolución Democrática); y la iniciativa de "Ley Federal de Cultos", (del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana); todas ellas, turnadas en su oportunidad a la Comisión de Gobernación y Puntos constitucionales del propio Cuerpo colegiado. (10)

Para iniciar el Debate, se acordó tomar como punto de referencia la iniciativa priista y enriquecerla con las aportaciones de las otras, en la elaboración final del documento, teniendo al hacerlo muy en cuenta los legisladores que se tocaban cuerdas sensibles de la memoria histórica de nuestro país.

El dictámen resultante, incluye gran variedad de propuestas y puntos de vista, pero sobre todo,

resalta la notable coincidencia en los puntos definitivos: los principios, la materia de la Ley, su ámbito de validez, la garantía de las libertades, los actos del estado civil, de las personas, el Estado laico, ajeno a cualquier religión, la igualdad de las asociaciones religiosas ante la Ley, la personalidad jurídica de estas, los requisitos para lograr dicha personalidad jurídica, las obligaciones y derechos de las propias asociaciones y de sus ministros de culto, el régimen patrimonial de dichos entes jurídicos y su régimen fiscal, los ámbitos del culto público, la competencia de las autoridades y las normas relativas a infracciones, sanciones, medios de impugnación y entrada en vigor de la nueva Ley, temas que se desarrollaran con mayor amplitud mas adelante.

2.2 CARACTERISTICAS DE LA LEY

El 15 de julio de 1992, el Diario Oficial de la Federación, dio publicidad a la "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico", que de conformidad con lo establecido en su artículo primero transitorio, entró en vigor al día siguiente; la Ley consta de treinta y seis artículos ordinarios y siete transitorios, está dividida en cinco títulos que tratan diversos temas que trataremos con mayor amplitud en lo sucesivo. (11)

Sus disposiciones deberan ser desarrolladas por medio de uno o varios reglamentos que expida el Presidente de la República.

Como ya se menciona es Ley reglamentaria de los artículos constitucionales que se refieren a la Libertad Religiosa (arts. 3ro., 5o. y 24); y a las relaciones entre el Estado y las Iglesias (arts. 27 y 130), que habian sido previamente reformados por decreto publicado en el Diario Oficial del 28 de enero de 1992, por lo que, al tratarse de una ley reglamentaria de preceptos constitucionales, tiene una jerarquía mayor que otras leyes aprobadas por el Congreso de la Unión.

Se trata de una de las leyes "emanadas de la constitución", que, de acuerdo con el artículo 133 constitucional, constituyen, junto con nuestro Código Político y los Tratados, la "Ley Suprema" del país. La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que estas leyes "emanadas" de la Constitución, a las que se refiere el art. 133, son las leyes reglamentarias de preceptos constitucionales.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, tiene como principal materia el Culto Público y las Asociaciones Religiosas, pero también hace en el titulo primero una definición en sentido amplio del termino "Libertad Religiosa".

El Cuerpo Legal mencionado, es de naturaleza federal; es decir su ámbito de aplicación es todo el territorio de la República, siendo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 104, Fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales Federales, los Organos Judiciales competentes para conocer de los asuntos derivados de la propia Ley. (12)

Se trata además de una Ley de Orden Público; es decir que sus disposiciones no pueden renunciarse por acuerdo de personas privadas en virtud de que con tal hecho se podría causar un daño a la colectividad, al Estado o a la Nación; al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente Jurisprudencia:

"ORDEN PUBLICO. LEYES DE

"El Orden Público que tiene en cuenta la ley y la jurisprudencia, para establecer una norma sobre las nulidades radicales no puede estar constituido por una suma de intereses meramente privados, para que el Orden Público esté interesado, es preciso que los intereses de que se trate sean de tal manera importantes, que, no obstante el ningún perjuicio y aun la aquiescencia del interesado, el acto prohibido pueda causar un daño, a la colectividad, al Estado o a la Nación."

Quinta Epoca.

Tomo XXXVII. Pagina 1834. Díaz Rubí Pedro y Coags."

El termino "Orden Publico"; por ser tan importante es difícil definirlo pero se puede entender como "el conjunto de condiciones, principios, instituciones, de posibilidades esenciales de existencia y sustenta un orden jurídico justo y humano". (13)

La autoridad ejecutiva (encargada de su aplicación), de conformidad con el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Ley

en comento, lo es el Ejecutivo Federal por medio de la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos, (creada administrativamente mediante decreto de fecha 23 de noviembre de 1992) y de sus representantes en los estados (quienes de conformidad con el acuerdo que reglamenta las funciones de las Coordinaciones Regionales y las Representaciones Estatales de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial el 8 de febrero de 1994, tienen facultades para conocer de algunas funciones establecidas en la Ley para la Secretaría de Gobernación); igualmente y paralelamente actúan como autoridades auxiliares en su misma aplicación las autoridades locales (estatales, municipales y del Distrito Federal); lo último atendiendo al principio de inmediatez, que permite a las autoridades locales señaladas tener un conocimiento más directo y amplio de los supuestos jurídicos que en materia religiosa se pudieran presentar en el ámbito de su competencia territorial; así como la posibilidad de poder establecer mecanismos tendientes a resolver las diversas situaciones mencionadas.

Dice el artículo 50. de la ley en comento que los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de la misma, serán nulos de pleno derecho; lo anterior se explica en atención al fin lícito que toda asociación religiosa debe perseguir; entendiendo por lícito aquello que es justo, permitido, según justicia y razón, ajustado a derecho, en lo que al tema se refiere, ajustado a las disposiciones tanto constitucionales como de la propia Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; lo anterior igualmente en concordancia con

lo estipulado por el Código Civil Federal en los artículos relativos a la nulidad absoluta contemplada por el Sistema legal mexicano, concretamente en el artículo 8o. del Código Sustantivo citado; que dice que "los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés publico serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario" (que no es el caso de excepción); y el 2225, que dice que "la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley".

En consecuencia, podemos afirmar que es correcta la Ley en su artículo 5o., al hablar de una nulidad absoluta, nulidad de pleno derecho, que no puede convalidarse de manera alguna.

Otra característica sobresaliente del Cuerpo Legal en comento, es la que señala el numeral 10, que dice: "Los actos que en las materias reguladas por esta Ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias, y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el Artículo 6o., serán atribuidos a las personas físicas o morales en su caso..."

Dicha prescripción es correcta, en virtud de que lo único que hacen las vigentes disposiciones en materia religiosa es regular una realidad social preexistente, en donde las situaciones que se presentaban antes de las reformas, se manejaban de esa manera, es decir se atribuían a las personas físicas o morales en su caso que los realizaban.

Por otra parte, el Título segundo de la Ley nos habla de la naturaleza, la constitución y funcionamiento de la persona moral denominada Asociación Religiosa, de la cual hablaremos con mucha mayor amplitud en el capítulo referente.

El Título tercero en razón de la importancia del aspecto que regula, se dedicó exclusivamente a la normatividad de un muy importante aspecto del funcionamiento de una Asociación Religiosa: la exteriorización de la fe profesada por la propia Asociación Religiosa al través de la realización de Actos Religiosos de Culto Público, que ordinariamente, de acuerdo a lo ordenado por la ley se celebraran adentro de los inmuebles que siendo de propiedad federal o no son destinados a la práctica de determinado culto religioso, (estos son los Actos Religiosos de Culto Público con carácter ordinario); así como la realización de los mismos Actos Religiosos, pero afuera de los templos, (que son los llamados Actos Religiosos de Culto Público con carácter extraordinario), de los cuales existe la obligación de dar aviso de su celebración quince días antes del evento de que se trate; lo anterior de conformidad con el artículo 22 del propio Cuerpo Legal comentado.

El Título Cuarto, establece la competencia de las autoridades en cuanto al aspecto legal religioso se refiere, estableciendo las facultades y limitaciones de las propias autoridades tanto locales como federales.

El Título Quinto, con el objeto de evitar una errónea interpretación de las disposiciones ahí vertidas, es muy específico al enumerar en el

artículo 29 los supuestos que pueden constituir una infracción a la propia Ley, así como las sanciones que se deberán aplicar a los infractores de la misma.

También establece el medio de impugnación administrativo en contra de los actos dictados por las autoridades en aplicación de esta Ley, que es el Recurso de Revisión, que podrán interponer las personas debidamente legitimadas para así hacerlo en un término no mayor de veinte días hábiles, siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrido; dicho recurso debiera de ser resuelto por la autoridad emitente del acto administrativo.

Una de las mas importantes funciones encomendadas por el legislador a la Secretaria de Gobernación, lo es su intervención como autoridad conciliadora en las controversias que en materia religiosa surjan entre Asociaciones Religiosas debidamente constituidas o agrupaciones, iglesias y particulares; ya sea por intolerancia religiosa, posesión de templos, conflictos por denominación, afectación de terceros, etc.

La Intervención Conciliadora de la Secretaria, puede ser al través de una manera oficiosa (la ley es de Orden Público), mediante un trámite administrativo que consiste muchas veces en citar a las personas implicadas e invitarlas a que mediante el diálogo se encuentre una solución al conflicto mediante la figura de la amigable composición, concretándose dicha solución mediante la celebración de algún convenio entre las partes litigantes.

Otra facultad para intervenir en asuntos religiosos por parte de la Secretaría de Gobernación; la señala el artículo 28 de la propia Ley mediante el establecimiento de un procedimiento arbitral; el cual tiene por objeto la resolución de las controversias que se puedan suscitar entre las personas religiosas registradas ante la misma; dicho procedimiento consiste en que la Asociación Religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos, presente Queja por escrito que contenga los hechos en que consista la presunta afectación de intereses. La Secretaría recibe la queja y emplaza a la persona a quien se imputen los hechos para que la conteste en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que fue notificada dicha queja citándola en el mismo emplazamiento a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se recibió la queja.

En dicha junta la autoridad exhortara a las partes para lograr una solución conciliada a la controversia y, en caso de no ser posible, darles la posibilidad de que la nombren arbitro de estricto derecho, siguiéndose en este supuesto el procedimiento arbitral establecido por el reglamento de la Ley y que previamente se debe de dar a conocer a las partes en conflicto.

En caso de que no se sometan al arbitraje mencionado se les dejaran a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes, en términos del Artículo 104, fracción I, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3. SUPLETORIEDAD.

Por otra parte, y siendo la ley comentada, de naturaleza federal, necesariamente a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga la Ley, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal le es supletorio.

En cuestión de procedimiento se aplicara de la misma manera supletoria y de conformidad con el artículo 36 de la propia Ley el Código Federal de Procedimientos Civiles en lo que no contravenga las disposiciones de la Ley.

3. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal la establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1976, la que con objeto de estar en concordancia con las demás Leyes del Sistema legal mexicano fué reformada a la par con la entrada en vigor de las reformas constitucionales en materia religiosa de 1992 y de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de julio del mismo año; que otorgan facultades y funciones específicas a la Secretaría de Gobernación en lo que se refiere a la materia religiosa.

Según la ley en comento, el Poder Ejecutivo de la Unión, en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados a él, cuenta con las Secretarías de Estado enumeradas por el propio Cuerpo Legal en su artículo 26, detallándose en los subsecuentes numerales las funciones correspondientes a cada una de las Secretarías de Estado, correspondiendo a la Secretaría de Gobernación el artículo 27 que en lo conducente a dice a la letra:

"A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]

fracción V. Cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y

disciplina externa, dictando las medidas que procedan;..."

El artículo mencionado enunciativa y no limitativamente correctamente señala la función específica que debe de tener el despacho mencionado; por otra parte, al hablar de "disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa", se refiere en concreto a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos relativos al culto religioso, así como en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, ya comentadas.

Este Ordenamiento es correcto al asignar la función mencionada a la Secretaría responsable de la política interior del país, en virtud de que el aspecto religioso tiene un trasfondo eminentemente político, en atención a la influencia moral que los ministros de culto, guías morales, ejercen sobre la población asentada en el país que profesa algún culto religioso.

4. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Acorde con lo estipulado por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1993 y que abroga el de 21 de agosto de 1985 y deroga las disposiciones administrativas que se le opongan, está compuesto por 33 artículos y 4 transitorios; establece muy claramente las bases y el ámbito de competencia de la Dirección General de Asuntos Religiosos creada administrativamente por decreto presidencial de día 19 de noviembre de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 del propio mes y año. La Dirección General citada, administrativamente depende directamente del Titular del ramo.

El artículo 13, del reglamento señalado compuesto de XI fracciones específicamente indica las funciones de la Dirección General mencionada; entre las que se encuentran:

I.- Auxiliar al Secretario en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de asuntos religiosos y vigilar el debido cumplimiento de dichos ordenamientos;

II.- Recibir, dictaminar y resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas; función que mas adelante se detallará en capítulo posteriores.

III.- Tener a su cargo los registros que prevén las leyes en materia de asuntos religiosos, expedir las certificaciones, declaratorias y constancias en los términos de las mismas.

IV.- Recibir y tramitar los avisos que formulen las asociaciones religiosas sobre aperturas de templos, actos de culto público con carácter extraordinario, separación y renuncia de ministros y los demás previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento.

V.- Emitir opinión sobre la procedencia de la internación y estancia en el país de los ministros de culto de nacionalidad extranjera;

VI.- Establecer la coordinación necesaria con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la tramitación, asignación y registro de los bienes propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, así como los representantes que las asociaciones religiosas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables;

VII.- Auxiliar al Secretario en la formulación de los convenios de colaboración que suscriba en materia de asuntos religiosos con los gobiernos de los Estados, Municipios y el Distrito Federal;

VIII.- Intervenir en los conflictos que sean planteados por las asociaciones religiosas, conforme a los procedimientos que señalan las disposiciones de la materia;

IX.- Participar en los trámites relativos al conocimiento de las infracciones a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia e intervenir en la aplicación de las sanciones que resulten;

IX.- Participar en los tramites relativos al conocimiento de las infracciones a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia e intervenir en la aplicación de las sanciones que resulten;

X.- Proponer los manuales y circulares que la Secretaría deba adoptar en materia de asuntos religiosos, y

XI.- Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el Titular del Ramo.

4.1 ESTRUCTURA ORGANICA DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS.

Dada la diversidad de asuntos en materia religiosa encargadas por la Legislación a la Secretaría de Gobernación, surgió la necesidad, con el objeto de lograr un eficaz despacho de los mismos, de crear la Dirección General de Asuntos Religiosos.

La citada Dirección General cuenta en su estructura de las siguientes Direcciones de Area, cuyas funciones específicas relacionadas con las atribuciones legales de la primera mencionada se relatarán muy brevemente en seguida;

a) **La Dirección de Normatividad;** que interviene en los conflictos de carácter estrictamente religioso que planteen las diversas personas conforme a lo estipulado por la Ley de la materia, ya sea como conciliadora o como arbitro de estricto Derecho.

Coopera en la correcta difusión de la Legislación multicitada entre la población en general; formula proyectos de normas técnicas (reglamentos), para la debida interpretación y aplicación de la Ley; conoce y controla los avisos de celebración de actos de culto público con carácter extraordinario, emitiendo su opinión favorable o no respecto de los mismos. Igualmente, coordina los trámites relativos al conocimiento de las infracciones a la Ley, su reglamento y demás disposiciones de la materia, emitiendo igualmente su opinión en las sanciones que pudieran resultar por infracciones a la Ley interviniendo en su aplicación. Conoce también del recurso de arbitraje en contra de resoluciones de la Dirección General que establece el mismo cuerpo Legal en su Capitulo Segundo.

b) **La Dirección de Registro y Certificaciones;** verifica y coordina el registro, control y certificación de las asociaciones religiosas, su denominación, representantes, designaciones, separación y renunciias de ministros, apertura de bienes al culto publico y actos de carácter extraordinario.

c) **La Dirección de Administración;** que permite la optimizacion y correcta aplicación de los recursos humanos, financieros, materiales y de servicios generales asignados a la Dirección General.

Por otra parte cabe mencionar que mediante Acuerdo del Secretario de Gobernación de 4 de febrero de 1994, publicado el día 8 del mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación, algunas de las funciones asignadas a la Dirección General mencionada por el reglamento comentado, por practicidad y economía procedimental han sido atribuidas de manera concurrente a las Representaciones Estatales de la Subsecretaría de Gobierno de la propia Secretaría de Gobernación; en concreto dice el acuerdo mencionado:

"PRIMERO.- Se reglamentan las funciones de las treinta y una Representaciones Estatales de la Subsecretaría de Gobierno, cada una de las cuales tienen su sede en una Entidad Federativa y esta a cargo de un Representante de la Subsecretaría de Gobierno, con las siguientes funciones: [...]

XIV.- Brindar asesoría, recibir y tramitar lo relativo a los asuntos religiosos de las iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas.

XV.- Recibir notificaciones de las asociaciones religiosas sobre la designación, separación, renuncia o defunción de sus representantes legales, apoderados o ministros de culto, así como los avisos de apertura de templos o locales destinados al culto público

XVI.- Recibir en los términos previstos por la Ley, las quejas y denuncias relativas a conflictos de carácter religioso que promuevan las asociaciones religiosas, agrupaciones e iglesias ante la Secretaría, así como conocer e informar de

las situaciones apremiantes entre iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas que pudieran degenerar en conflicto e informar sobre el curso de los acontecimientos;

XVII.- Recibir y remitir los avisos y solicitudes de permiso que las asociaciones religiosas, agrupaciones, iglesias y particulares presenten para efectuar actos de culto público;

XVIII.- Informar en caso de infracciones a las disposiciones legales sobre culto público y disciplina externa; así como efectuar el seguimiento de actividades sociales, políticas y culturales de las asociaciones religiosas;

XIX.- Difundir y orientar sobre la normatividad y procedimientos en materia de asuntos religiosos y verificar su cumplimiento;..."

5. DISPOSICIONES EN MATERIA MIGRATORIA.

La mayoría de las Asociaciones Religiosas que funcionan en México y que fueron constituidas en términos de las leyes mexicanas, tienen sus orígenes o forman parte de organizaciones de individuos de diferentes nacionalidades que con los mismos fines religiosos funcionan de manera paralela en todo el mundo, (llegando algunas al extremo de autodenominarse como "universales", connotando con esa palabra nada jurídica la trascendencia que el individuo busca con la práctica de la religión de su preferencia).

Como consecuencia de lo anterior; y atendiendo a la dinámica de las entidades religiosas, con suma frecuencia se presenta el caso de que individuos de nacionalidad extranjera, que integran dichas organizaciones profesantes de la religión de que se trate, solicitan su internación al país con el fin de participar en algún acto de culto religioso a celebrarse en nuestro país.

La cuestión estrictamente migratoria, de conformidad con la Ley General de Población, su reglamento, así como por el reglamento interior de la Secretaría de Gobernación y el Decreto Presidencial del 19 de octubre de 1993, que creó el órgano técnico desconcentrado dependiente de la propia Secretaría denominado "Instituto Nacional de Migración"; y que a la letra dice: "corresponde a la Secretaría de Gobernación a través de la Subsecretaría de Población y al propio Instituto Nacional de Migración, vigilar el cabal cumplimiento de los ordenamientos migratorios antes

citados y en su caso autorizar o negar la internación y estancia en el país de cualquier persona que intente ingresar al territorio nacional, debiendo de autorizar expresamente la actividad lícita a que se pretenda dedicar la persona de que se trate conforme al artículo 60 de la Ley General de Población".

En lo que se refiere a las personas señaladas, que tengan la intención expresa de internarse al país, con objeto de participar en algún acto de culto religioso la Dirección General de Asuntos Religiosos de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y la Fracción V del Artículo 13 del Reglamento Interior de la propia Secretaría de Gobernación; exclusivamente emite su opinión respecto de la conveniencia de la internación o permanencia en el país de algún ministro de culto extranjero que solicite internarse en el país con motivo de su participación directa o indirecta en algún acto de culto religioso.

Los extranjeros que estén fuera del país deberán de solicitar su internación bajo la calidad de No Inmigrante (FM3) Visitantes, con el objeto de participar en el acto de culto público extraordinario de que se trate.

En los casos en que las personas mencionadas tengan la calidad de No Inmigrante, esta deberá de ser bajo la característica de Visitante en términos del artículo 42, fracción III de la Ley General de Población, y en el supuesto de que se les haya otorgado la calidad de Inmigrantes la característica que se adjudica es la de cargo de

confianza, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la propia Ley. Si ha adquirido ya derechos de residencia definitiva en el país tendrá la calidad de Inmigrado.

Cabe recalcar, a manera de resúmen que la dependencia encargada de autorizar o no la internación ó estancia en el país, o bien la participación en actividades de culto religioso de algún ministro de culto extranjero es el Instituto Nacional de Migración, a través de sus comisiones señaladas en el Decreto antes mencionado, y que la Dirección General de Asuntos Religiosos, basada en los aspectos religiosos del asunto, emite exclusivamente su anuencia ó no como opinión.

CAPITULO II. LA ASOCIACION RELIGIOSA.

1. CONCEPTOS GENERALES.

1.1. LIBERTAD RELIGIOSA.

La Constitución y su respectiva Ley reglamentaria, se limitan a reconocer y garantizar a la libertad religiosa, pero no la definen expresamente.

Jurídicamente, la libertad religiosa o libertad de conciencia significa, en principio, la ausencia de coacción que permita a la persona elegir libremente entre no tener religión o adoptar aquella que le parezca verdadera es decir, significa libertad para buscar lo que a su juicio sea la verdad y vivir conforme a ella. El resultado de la elección hecha por la persona, que adopte una u otra religión, que la practique o no con regularidad, que su fe sea profunda o superficial, es algo que excede el ámbito jurídico.

El contenido del derecho de libertad religiosa es, en consecuencia, fundamentalmente negativo: es el derecho de la persona a no ser coaccionada por el Estado, o por algún otro grupo o por cualquier individuo, con el propósito de moverle a creer o dejar de creer, a practicar o dejar de practicar determinada religión.

Es decir; la garantía que otorga el Estado al individuo de inmunidad de acción en la sociedad civil, respecto de su religión. (14)

Siendo tal la naturaleza de este derecho, su reconocimiento por parte del orden jurídico viene a traducirse en la existencia de una serie de instituciones por medio de las cuales el Estado garantice que no se producirán ese tipo de coacciones sobre la persona o que, de producirse, exista un remedio adecuado para que cesen y obtenga la persona la reparación debida. (15)

Por otra parte, "La Declaración Universal de Derechos Humanos", adoptada por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, sin eficacia jurídica por ser una mera declaración, recoge en un artículo expreso la esencia de la libertad religiosa:

" Art. 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia; así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia". (16)

El derecho de libertad religiosa, abarca dos contenidos:

- a) El derecho a tener o no una religión, así como a cambiarla.
- b) El derecho de manifestar una religión individual o colectivamente, en público o en privado.

La manifestación de la religión comprende el derecho de los padres o tutores a que sus hijos o pupilos reciban la educación o enseñanza de la misma; la práctica de los ritos que consiste en

vivir de acuerdo con las propias creencias; el culto como acto religioso por excelencia mediante el cual la persona expresa su acatamiento y adoración a Dios. El derecho a la libertad religiosa se considera un derecho fundamental que los Estados no pueden suspender en ningún momento, mas que en los casos que su Constitución prevé.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección; así como manifestarlas individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Nadie sera objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o creencias de su elección.

La libertad para manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Otra manera importante de manifestarse la libertad religiosa es en la Libertad de Asociación Religiosa; que se explica contemplando la condición gregaria del ser humano, que se expresa en el derecho para asociarse con otras para cumplir un fin honesto (licito) de caracter religioso. (17)

Podemos afirmar que en México, durante mucho tiempo existió únicamente intolerancia religiosa e incluso, en ocasiones hasta persecución. Hubo periodos (muy localizados), en los que el respeto y la convivencia fueron buenos entre las principales religiones así como entre el gobierno y estas. Pero esto, en nuestra historia ha sido la excepción, desgraciadamente, como ya lo vimos, incluso como ya se menciona en el capítulo Primero, nuestra historia constitucional es prodiga en "regular", la intolerancia religiosa.

La Constitución de 1917, así como sus mas recientes reformas han resuelto en gran parte esta problemática (al igual que la de los demás derechos fundamentales), aunque no puede negarse que el proceso de realización efectiva no esta en modo alguno terminado, sobre todo en lo que a las condiciones reales de libertad religiosa se refiere.

Friedrich Shiller, una de las mas destacadas figuras de la cultura alemana, decía que "la libertad política y civil sera siempre y eternamente el mas sagrado de los bienes, la meta mas digna de todos los esfuerzos y el gran centro de toda cultura, pero este maravilloso edificio sólo podrá ser elevado sobre el firme fundamento de un carácter noble; habrá de comenzar creando ciudadanos para la constitución, antes de poder darles una constitución a los ciudadanos". Es exagerada esta última afirmación, pero en el fondo si que es cierto que se requiere civismo, cultura y sensibilidad para vivir en libertad y democracia verdaderas.

De poco sirve una constitución moderna y democrática si los poderes públicos no la respetan o los ciudadanos "pasan" olímpicamente por encima de ella porque no les interesa, o porque, simplemente, la ignoran.

De poco servirá, por lo tanto, que la constitución reconozca y aun garantice la libertad religiosa, así como otros derechos fundamentales, si los ciudadanos no comprenden lo que entraña este derecho y las autoridades públicas no lo protegen con la eficacia debida.

Precisamente el derecho a la libertad religiosa, de conciencia y de culto es uno de los derechos mas ignorados por el pueblo en general. Aparte la religión siempre ha producido las mayores intolerancias y los intolerantes mas grandes, dado que cada religión pretende poseer la verdad absoluta.

La realidad es que, este derecho ha sido uno de los que menos estudio y consideración ha recibido por parte de los juristas.

La religión no es solo un sistema de ideas, sino también un sistema de fuerzas, porque la importancia de la religión radica en su fuerza de ideales, muestra fenómenos de superposición y fusión de creencias de distinta procedencia.

1.2. ASOCIACION.

(Acción y efecto de asociar del latín ad, a, y socios, compañero, juntar una cosa o persona con

otra). En el derecho civil es una persona jurídica con nombre, patrimonio y órganos propios originada en un contrato plurilateral en el que las partes se obligan a la realización de un fin determinado de carácter no económico.

Se dice que la asociación civil es una corporación en virtud de que sus socios se deben regir por sus estatutos que deben estar inscritos en el Registro Público a fin de que surta sus efectos contra terceros, por lo tanto, el contrato que le dá origen es formal: debe constar por escrito. Es también *intuitu personae* en virtud de que corresponde a la asamblea aceptar y excluir a los socios, calidad que es intransferible. (18)

La protección a la libertad de asociación esta contenida en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte relativa dice: "no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar."

Desde el punto de vista del aspecto religioso, la libertad de asociación religiosa es protegida y regulada por el Estado; que otorga inmunidad de acción para aquellas personas que pretendan agruparse con un fin de carácter religioso lícito.

En concreto el artículo 2o. inciso f), de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público nos dice que el Estado Mexicano garantiza en favor del

individuo el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

La libertad de Asociación Religiosa, como se vió en el primer inciso de este capítulo es una de las manifestaciones exteriores de la Libertad de creencia religiosa.

1.3. RELIGION.

(lat. religio, de relegere, "repasar", o quizá religare "unir"). Volver a ligar al Creador con sus creaciones, los hombres. Entre las numerosas definiciones de la palabra religión, una de las mas sencillas lo es la de E. B. Taylor: "La religión es la creencia en seres espirituales", definición que incluye tanto la religión de los pueblos primitivos y el politeísmo de la Antigüedad, como las creencias del hindú y del católico, la experiencia de lo místico y la del espiritualista moderno. Sin embargo, por mucho que abarque, no puede aplicarse al budismo original ni a los confusianos, para quiénes la religión es mas bien un código de conducta, una forma de vida caballerosa.

Matthew Arnold, pensando sobre todo en la ética sublime de los profetas hebreos, definió la religión, como "una moral impregnada de sentimiento". Pero como señalo W. K. Clifford, los fenómenos religiosos pueden incluir inmoralidades, aunque estén impregnados de sentimiento: los sacrificios humanos, la prostitución sagrada, la castración, el sacrificio de la viuda en la pira funeraria del marido, el asesinato practicado por los thugs, la persecución, etc., son algunos

ejemplos deplorables de expresión religiosa, pues aún cuando todos ellos fueron morales a los ojos de quiénes los practicaban, impiden la identificación de la religión con una moral superior.

La palabra religión incluye todo lo considerado como religioso por una larga sucesión de sabios y filósofos. Aparece así como un complejo de doctrinas, prácticas e instituciones. Es la afirmación de la creencia en los Dioses o en un Dios único, en un mundo espiritual y en otro mundo o mundos que existen mas allá del que habitamos.

Es una experiencia emotiva, que puede ser la del salvaje que se inclina ante su "ídolo de madera o piedra", o la del místico en éxtasis ante la visión beatífica (en este lugar puede mencionarse la definición de J. E. Mc. Taggart: "La religión es una emoción fundada en la convicción de una armonía entre nosotros y el universo"). Es una actitud espiritual, algo que puede ser descrito en escala ascendente de espiritualidad, como temor, pavor, veneración, admiración y amor por lo indescriptiblemente bueno, bello y santo.) (Frazer sostiene que toda religión consta de teoría la creencia en poderes superiores al hombre y practica- la propiciación o conciliación de esos poderes).

En sentido corriente, al hablar de religión se alude a una especial, (por ejemplo, el cristianismo o el islam, el catolicismo o el luteranismo, el judaísmo o el budismo), es pues, la suma de creencias, sentimientos y prácticas individuales y sociales.

Sociológicamente hablando la religión es un sistema solidario de creencias y prácticas relativas a cosas sagradas, es decir, separadas, prohibidas, creencias y prácticas que unen a una misma comunidad moral llamada Iglesia, para que se adhieran a ella, siendo muy importante la regularidad y constancia de esas creencias y prácticas religiosas.

1.4. ASOCIACION RELIGIOSA.

Es una figura jurídica de reciente creación en el Derecho mexicano, que permite a las iglesias y demás agrupaciones religiosas que funcionaban, funcionan y funcionarán en Mexico, el ser centro de imputación de derechos y obligaciones. (19)

La podemos definir provisionalmente como aquel negocio jurídico por virtud del cual, un grupo de personas físicas, que han venido desarrollando actividades de tipo religioso, lícitas y sin carácter económico consistentes en la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina o cuerpo de creencias religiosas de manera permanente y con una antigüedad mínima de cinco años y con notorio arraigo en determinado lugar de la República; y que cuentan con estatutos que regulan su funcionamiento interno, y que además aportan bienes suficientes para cumplir su objeto, y que cumplen con lo dispuesto en el artículo 27 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de sus futuros miembros de nacionalidad extranjera; crean una persona jurídica diferente a ellos, que nace con la obtención de su registro constitutivo como

Asociación Religiosa, registro que se obtiene manifestando formalmente su voluntad de constituirse de manera no transitoria como tal, de manera directa ante la Secretaría de Gobernación realizando los trámites establecidos por la Ley de la materia, y que continúan realizando sus actividades bajo determinada denominación exclusiva, y en los términos señalados por la propia Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hay que distinguir que las Iglesias y Agrupaciones Religiosas de hecho como organizaciones humanas existen desde hace siglos; pero que por situaciones básicamente políticas fueron ignoradas por el Derecho Mexicano. La influencia ejercida en la sociedad por el grupo en el poder desde el punto de vista de un ordenamiento jurídico con el objeto de imponer sobre la colectividad sus propios valores (el llamado "Poder Jurídico"), ignoró antes de 1992 a las citadas organizaciones, en cambio, hoy en día, a través del Derecho Vigente de la materia, se marca la pauta para que se siga la escala de valores del actual grupo en el poder.

Ese Derecho las contempla, las regula y les impone deberes, que muy difícilmente cumplen, así como les otorga derechos que de inmediato hacen valer.

2. NATURALEZA JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Las iglesias y agrupaciones religiosas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, tendrán personalidad jurídica; es decir serán centro de imputación de derechos y obligaciones, como Asociaciones Religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de la propia Ley.

Se puede afirmar que las Asociaciones Religiosas son el resultado del ejercicio de dos libertades fundamentales garantizadas por nuestra Constitución, la libertad de asociación y la libertad religiosa.

Son conformadas tanto por los asociados que generalmente son los ministros de culto profesantes de dicha religión, o bien pudieran ser los feligreses, así como sus respectivos representantes legales que según la propia Ley deben de ser mexicanos mayores de edad, conforme a lo dispuesto por el artículo 11.

Dichas Asociaciones son de nacionalidad mexicana porque de acuerdo con el artículo 9o., de la Ley de Nacionalidad, son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.

La Asociación Religiosa es un negocio jurídico en el que deben de distinguirse dos etapas diferentes: 1) La situación de hecho; es decir su funcionamiento sin reconocimiento legal, que fue el origen de su legal constitución como entes jurídicos y, 2) El de su formal "nacimiento" como Asociaciones Religiosas despues de constituirse y funcionar como tales ante las Leyes mexicanas.

Las "Iglesias, diócesis, cabildos, parroquias, confesiones, órdenes monásticas, comunidades, congregaciones, institutos, cofradías, hermandades, fábricas", conformadas por personas bien organizadas, a pesar de contar con órganos directivos propios, estatutos, un capital e inmuebles, un fin común (religioso) así como sus propios representantes, se encontraban en una situación irregular a la luz de la pasada legislación ya que para el Derecho Positivo mexicano no habían nacido, es decir, el Estado no les reconocía derechos ni obligaciones; hoy en día la Ley a través de la obtención del referido certificado de registro, reconoce a dichas organizaciones (al igual que lo hace con una persona física a través de su acta de nacimiento), la facultad legal dentro del Derecho Mexicano de ser centro de imputación de derechos y obligaciones como personas jurídicas colectivas, que repito cuentan con características muy propias.

Se puede afirmar que las Asociaciones Religiosas, son un negocio jurídico sui generis (de genero suyo); cuyos principios generales son similares a los establecidos por el Código Civil en su articulo 2670, que dice: "Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea

enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación".

La Asociación Religiosa es una persona de Derecho Privado, ya que está integrada por particulares y se rigen en lo interno con sus propios estatutos.

En virtud de que en nuestro país, las Asociaciones Religiosas tienen un amplio campo de accion, es común que internamente se separen para su funcionamiento en entidades y divisiones que pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones religiosas según convenga a su estructura y finalidades, pudiendo gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de ley.

2.1 DERECHO COMPARADO.

En España existe la figura equivalente a la Asociación Religiosa y que se conoce como "Entidades Religiosas", que al igual que la mencionada en primer término, gozarán de personalidad jurídica una vez que se registren en el "Registro de Entidades Religiosas", creado en los términos de la "Ley Orgánica de Libertad Religiosa", que crea igualmente "El Ministerio de Justicia del Registro de Entidades Religiosas".

La inscripción se practicará a petición de la respectiva Entidad, mediante escrito al que se acompañe el testimonio literal del documento de creación debidamente autenticado o el

correspondiente documento notarial de fundación o establecimiento en España.

Los datos requeridos por la legislación española para proceder con el registro de una "Entidad Religiosa", son: Denominación, Domicilio, Fines Religiosos, Régimen de funcionamiento, Relación Nominal de las personas que se ostentan como representantes legales de la Entidad. (20)

Hay que aclarar que en Mexico, las entidades son las agrupaciones religiosas que funcionan dependientemente de una Asociación Religiosa constituida, que salen de ella.

3. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION.

3.1. FUNDAMENTO LEGAL.

El Titulo Segundo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico, titulado "De las Asociaciones Religiosas", nos habla en su capitulo Primero, artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de lo requisitos y pasos a seguir por las agrupaciones religiosas e Iglesias, para obtener personalidad jurídica como Asociaciones Religiosas y así poder ser centro de imputación de derechos y obligaciones en términos de lo dispuesto por el Derecho Mexicano.

3.2. INTEGRACION DEL LEGAJO.

La agrupación solicitante de su registro debe de formar un legajo en carpeta engargolada o empastada, que incluya un índice y la siguiente documentación:

I. Escrito de solicitud dirigido al C. Secretario de Gobernación, con at'n. al C. Director General de Asuntos Religiosos, suscrito por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa.

II. Denominación de la Iglesia o agrupación religiosa, misma que de ser procedente la solicitud, será con la que se registre la Asociación Religiosa de que se trate, y que en ningún caso podra ser igual a la de asociaciones registradas con anterioridad, salvo lo dispuesto por el articulo 60., párrafo segundo de la Ley.

III. Domicilio legal de la Iglesia o agrupación religiosa, que será el convencional (art. 34 del Código Civil).

IV. Relación de los miembros que integran la mesa directiva, jerarquía u órgano de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa de que se trate, quiénes en los términos de lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley, serán los representantes de las Asociaciones Religiosas y deberán ser: mexicanos mayores de edad, lo que deberá acreditarse con las correspondientes copias certificadas de las actas de nacimiento o con los registros de bautismo debidamente compulsadas para el caso de las personas nacidas antes del establecimiento del Registro Civil, además de los documentos probatorios de la nacionalidad mexicana establecidos por el artículo 10 de la Ley de Nacionalidad.

V. Relación de asociados que en los términos del artículo 2o. de la Ley, son los mayores de edad que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la iglesia o agrupación religiosa.

VI. Relación de ministros de culto integrantes de la iglesia o agrupación religiosa, acreditando su nacionalidad y su adscripción. Cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley, ministros de culto son todas aquellas personas mayores de edad a quienes las iglesias o agrupaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter, o bien, aquellas que ejerzan como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

VII. Estatutos de la iglesia o agrupación religiosa, que deberán contener entre otros:

- a) Bases fundamentales de su doctrina;
- b) Objeto;
- c) Organos de gobierno o autoridad (manera de designación, duración y remoción);
- d) Organización interna;
- e) Normas sobre disciplina interna; y
- f) Requisitos para adquirir la calidad de asociados y ministros de culto.

VIII. Relación de templos, obispos, casas curales, seminarios, asilos, conventos, o cualquier otro edificio que hubiese sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, especificando:

- a) Denominación del inmueble;
- b) Ubicación;
- c) Responsable del mismo;
- d) Situación jurídica del inmueble, es decir, si está nacionalizado, en proceso de nacionalización o bien especificar lo conducente;
- e) Constancias o documentos que acrediten la situación jurídica referida en el inciso anterior.

IX. Relación de bienes susceptibles de aportarse al patrimonio de la Asociación Religiosa, especificando:

- a) Ubicación;
- b) Título de propiedad del inmueble o bien, documento en el que conste la adquisición en los términos previstos por la Ley.
- c) Tratándose de bienes cuyo régimen sea el ejidal o comunal, la constancia o documentos que lo acrediten.

X. Manifestación por escrito, suscrita por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad, bajo protesta de decir verdad, de que los inmuebles relacionados en los puntos 9 y 10, no son bienes sujetos o motivo de conflicto alguno y además de que no se trata de bienes considerados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos.

Si se estuviere en alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, las iglesias o agrupaciones religiosas deberán detallar el conflicto en cuestión y por otra parte si el bien esta catalogado como monumento.

XI. La iglesia o agrupación religiosa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 7o., fracción II de la Ley, deberá acreditar que ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un periodo mínimo de cinco años y que cuenta con notorio arraigo entre la población. Pudiendose acreditar lo anterior con:

- a) Documento expedido por autoridad federal, estatal o municipal, en el que conste algún tramite promovido por la iglesia o agrupación religiosa de que se trate.
- b) Publicaciones de la Iglesia o agrupación religiosa.
- c) Cualquier otro documento que permita acreditar, a juicio de la Secretaria de Gobernación, el cumplimiento del requisito objeto de este punto.

XII. Convenio de extranjería por duplicado, conforme a lo dispuesto por el articulo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y el segundo párrafo del artículo 9o. de la Ley de Nacionalidad vigente; (cláusula Calvo).

3.3. TRAMITE ADMINISTRATIVO.

Una vez presentado el legajo o carpeta con dichos datos se procede a hacer el dictámen de dicha solicitud por la Dirección de Registro y Certificaciones de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Si se cumple con la totalidad de los requisitos citados, y conforme lo establecido en la última parte del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, antes del otorgamiento del registro constitutivo se hace un extracto de la solicitud del registro, debiéndose de publicar en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior a fin de darle publicidad a dicha solicitud y previendo que exista algún tercero que se pudiera sentir afectado en sus intereses con motivo del otorgamiento de dicho registro.

Los extractos que en número aproximado de 2100 se les ha dado publicidad; contienen los siguientes datos que sirven para resumir la solicitud de registro a la que se le dá publicidad: Denominación del solicitante, fecha de recepción de la solicitud, nombres de los Representantes Legales, nombre del Apoderado Legal, Domicilio Legal, estatutos y demás requisitos y bienes que aportan para cumplir con su objeto.

Posteriormente, y si no hay oposición después de la publicación del extracto de la solicitud de

registro o si la hubo se encuentra resuelta; la mencionada Dirección de Registro, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, procede a Registrar bajo el sistema de folio real lo relativo a las Asociaciones Religiosas así como los inmuebles que bajo cualquier titulo las Asociaciones Religiosas incorporen a su patrimonio.

El Director General de Asuntos Religiosos y el Secretario de Gobernación proceden a emitir el Certificado de Registro Constitutivo que es el acta de nacimiento de la Asociación Religiosa; que en la mayoría de los casos y con el objeto de revestir dicha constitución de una mayor formalidad, es entregado de propia mano en ceremonias grupales por el Secretario de Gobernación a los representantes legales de las Asociaciones Religiosas que se constituyen.

3.4. EL CERTIFICADO DE REGISTRO CONSTITUTIVO.

Es el documento público cuyo principal efecto es el poder acreditar el reconocimiento por el Estado Mexicano de una agrupación humana con fines religiosos denominada Asociación Religiosa; es un Documento Público signado por el Secretario de Gobernación y el Director General de Asuntos Religiosos, que hace prueba plena respecto a la realización ante la propia Secretaria del procedimiento de registro y reconocimiento de dicha Asociación conforme a las Leyes mexicanas.

Sus efectos, repito, son meramente probatorios de que dicha Asociación cumplió cabalmente con los

requisitos establecidos por la Ley para obtener personalidad jurídica propia.

Este Documento Público por contener un acto jurídico de interés general, no puede ser reproducido, mas que por la propia Secretaría de Gobernación o algún fedatario público. En la práctica, se han dado casos de que las Asociaciones Religiosas de manera económica, lo reproducen motu proprio, para repartirlas entre sus asociados; siendo lo anterior violatorio de varias disposiciones legales.

3.5. FORMALIDADES POSTERIORES AL REGISTRO.

La Ley señala como único requisito para obtener la personalidad jurídica como Asociación Religiosa los descritos con anterioridad. Sin embargo, muchas Asociaciones Religiosas debidamente constituidas, optan por acudir ante algún Notario Publico para que dicho fedatario protocolice (transcriba en su Protocolo Notarial), tanto los estatutos, como el Certificado de Registro expedido por la Secretaría de Gobernación. Dicha formalidad no se establece en Ley alguna, pero es recomendable hacerlo, pues si un fedatario público protocoliza la constitución de una Asociación Religiosa se reviste de una formalidad todavía mayor de la que marca la Ley; en este caso se puede decir que lo que abunda no daña, aunque estrictamente la Asociación Religiosa nace desde el momento en que es registrada y obtiene su registro ante la Secretaría de Gobernación.

El Notario Público de la elección de los interesados (cualquiera en funciones dentro de la

República Mexicana), una vez que protocoliza el certificado y sus estatutos, emite testimonio de dicha escritura que contiene dichos datos de la constitución de la Asociación Religiosa.

Una copia del testimonio notarial que contenga la citada protocolización, se remitirá al archivo que la Asociación religiosa tenga en la Secretaría de Gobernación.

4.- ELEMENTOS PERSONALES DE LA ASOCIACION RELIGIOSA.

4.1 FUNDAMENTO LEGAL.

El Titulo Segundo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su capitulo Segundo nos habla de los entes físicos integrantes de las Asociaciones Religiosas, a los que la Ley ha denominado como asociados, ministros de culto y representantes.

4.2. DEFINICIONES.

No existe a la fecha normatividad que denomine con amplitud dichos conceptos; solamente podríamos, con los elementos que tenemos concluir las siguientes definiciones:

a) **Asociados;** todas aquellas personas mayores de edad que cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos, sean admitidos con ese carácter por las Asociaciones Religiosas.

b) **Miembros;** aquellas personas que sin tener el carácter de asociados participan en las diversas actividades realizadas por la Asociación Religiosa.

c) **Ministros de culto;** personas mayores de edad a quienes las Iglesias o Agrupaciones Religiosas (y en su caso las Asociaciones Religiosas); de que formen parte les confieran ese carácter, debiendo de notificarse a la Secretaría tales designaciones.

d) **Representantes Legales;** aquellas personas mexicanas, mayores de edad y que habiendo sido designados conforme a los estatutos por la Asociación Religiosa, tengan facultades generales derivadas del mandato señalado, con todas sus facultades descritas en los propios estatutos de la citada Asociación.

CAPITULO III. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Existe una correspondencia entre los atributos de la persona moral "Asociación Religiosa" y las otras personas morales y físicas existentes en nuestro Derecho, excepto en lo que se refiere al Estado Civil, que solo puede darse en las segundas de las nombradas como producto del parentesco, el matrimonio, el divorcio y el concubinato.

1. DENOMINACION EXCLUSIVA.

La Denominación de la Asociación Religiosa, equivale al nombre de las personas físicas, por cuanto constituye un medio de identificación absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos de Derecho.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público regula de manera precisa y positiva el derecho que tienen las Asociaciones Religiosas a identificarse mediante una denominación exclusiva, (art. 90. fracción I).

A diferencia de las personas físicas, que en ocasiones y por mera causalidad tienen nombres iguales (homonimos), dos Asociaciones Religiosas no pueden llamarse igual, la denominación de las mismas, con el objeto de evitar confusiones deberá de ser "exclusiva", es decir de nadie más.

El mencionado derecho es de carácter subjetivo y extrapatrimonial, es decir, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación.

La denominación no implica una facultad de orden patrimonial, no es parte del patrimonio de las Asociaciones Religiosas que pueda ser objeto de embargo o secuestro, así como materia de enajenación o venta por acto jurídico; de ahí que quede caracterizado como una facultad jurídica extra-patrimonial. La Denominación exclusiva (de nadie más), se confiere por la Secretaría de Gobernación en el momento en que otorga el reconocimiento la Asociación Religiosa, tomando como base de tal determinación, la denominación que en el momento de solicitar su registro constitutivo hiciera la propia persona jurídica.

El vocablo o vocablos que sirven para identificar de manera exclusiva a una Asociación Religiosa, constituyen una base de diferenciación para las mismas; para poder así referir a ellas consecuencias jurídicas, de muchos tipos erga omnes (ante todos). En función de la denominación exclusiva se imputan derechos o se determinan situaciones jurídicas; es así como el Derecho objetivo atribuye esta calidad simplemente para poder hacer la diferenciación de las Asociaciones Religiosas, su identificación individual, e introducir una medida de orden para evitar controversias que de otra manera se presentarían, si no se pudiesen identificar los derechos y obligaciones en relación con Asociaciones Religiosas determinadas.

La denominación confiere un derecho subjetivo, un derecho como facultad reconocida por la norma para impedir que otra Asociación, Iglesia o Agrupación Religiosa lo use.

No es que la denominación conceda una facultad jurídica de acción, sino tan solo una autorización para impedir que otra interfiera en su esfera jurídica. Por eso existe el deber general de respetar la denominación y esta sancionado el uso indebido de la misma, que puede llegar a implicar un delito de falsedad atribuyéndose una denominación que no corresponda a la persona moral, con el fin de defraudar o causar daño. La denominación también dá la facultad de impedir que otra Asociación interfiera en la Titular de la denominación, que se traduce en la invasión de otros derechos de la persona moral; ya que cuando alguien se pretendiera atribuir una denominación que no le corresponda generalmente sería para ejercer un derecho ajeno, con las consecuencias correspondientes.

La denominación es un interés jurídicamente protegido, ya que representa intereses generales que son necesarios proteger; puesto que es indispensable para la realización de diversos actos jurídicos.

2. CAPACIDAD.

La capacidad es el atributo esencial de las Asociaciones Religiosas; precisamente por ser sujetos de Derecho, deben de tener dicho atributo, mismo del que no gozaban con anterioridad las iglesias y agrupaciones religiosas que venían funcionando en México, por no haber sido sujetos de Derecho conforme a la anterior legislación en materia religiosa.

En las Asociaciones Religiosas y demás personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio; ya que tal incapacidad corresponde y depende únicamente de las circunstancias propias de las personas físicas y no de las morales. (21)

La capacidad de goce es el atributo esencial e imprescindible de todo sujeto de derecho, si se suprime desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar. Por lo tanto, la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que existe ese centro ideal de imputación y al desaparecer, también tendrá que extinguirse el sujeto jurídico.

En las Asociaciones Religiosas, su capacidad de goce esta limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines según el Derecho Positivo que a continuación menciono:

El artículo 60. como se ha citado, otorga la facultad para que de una Agrupación Religiosa o Iglesia nazca una Asociación Religiosa formalmente constituida ante el propio Estado, y con ella su

capacidad de goce; dice el artículo en cita que "una vez obtenido su correspondiente registro las Asociaciones Religiosas tendrán personalidad jurídica; y que las Asociaciones Religiosas serán iguales ante la Ley en derechos y obligaciones".

El artículo 8 ordena que las Asociaciones Religiosas se abstengan de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos, limitando con ello su capacidad contenida en su fin eminentemente religioso.

El artículo 9o. en concordancia con lo dispuesto por el artículo arriba mencionado, faculta a las Asociaciones Religiosas para celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siempre que sean lícitos y que no persigan fines de lucro; la fracción VI, dice que podrán usar en forma exclusiva y para fines religiosos bienes propiedad de la Nación; por otra parte la fracción VII genéricamente y para no ser limitativo, señala que las Asociaciones Religiosas pueden disfrutar de los demás derechos que les confieran esta y las demás leyes.

El artículo 11, señala a la persona física que tendrá el mandato de la persona moral para realizar los distintos actos en su nombre; el Representante Legal de las Asociaciones Religiosas, quien tendrá que ser un mexicano mayor de edad; es decir que además de ser al igual que las Asociaciones Religiosas de nacionalidad mexicana tendrá que estar en pleno goce de sus derechos como ciudadano.

3. PATRIMONIO.

Hablar del patrimonio de una Asociación Religiosa, significa hablar de un tema complicado por las distintas facetas en que se nos presenta.

3.1. FUNDAMENTO LEGAL.

Dice el artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público: "Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquirieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto..."

De entrada podemos hacer una sana crítica al texto transcrito en donde incorrectamente se utiliza la palabra "propio"; ya que si estamos tratando de una facultad personalísima de las asociaciones religiosas de "tener" un patrimonio, dicho patrimonio tendrá que ser invariablemente propio, pues no se tienen patrimonios ajenos, entendiendo este como un atributo.

3.2. GENERALIDADES.

El término patrimonio etimológicamente deriva del latín "patrimonium", que es la hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes, o bien o bienes propios que se adquieren por cualquier

titulo. También se identifica la palabra patrimonio con el vocablo "riqueza", que es abundancia de bienes, cuyo significado jurídico es el que sigue: dentro del genero COSAS encontramos la especie BIENES, las COSAS se convierten en BIENES no cuando son útiles al hombre, sino cuando quedan APROPIADAS. (22) Bien deriva del latín BONUM que significa dicha, bienestar, el verbo beare significa hacer feliz. (23)

El concepto del patrimonio, por su parte, no responde a una situación jurídica, sino a una postura política, por lo que dicho concepto varia y cambia de época a época, de lugar a lugar y de país a país; según lo que las personas en el poder, los políticos consideren de acuerdo con las conveniencias sociales, o lo que ellos creen, es decir responde a cierta escala de valores que en su momento comparte la sociedad.

La teoría clásica del patrimonio-personalidad, (Aubry y Rau), define al patrimonio como el conjunto de los bienes, derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho. Este conjunto de bienes, derechos y obligaciones constituyen una entidad abstracta, que se mantiene siempre en vinculación constante con la persona jurídica. El patrimonio se presenta como "una emanación de la personalidad y la expresión del poder jurídico de que una persona se halla investida como tal". (24)

Las Asociaciones Religiosas, de acuerdo con esta teoría, pueden tener patrimonio por ser personas, ya que sólo ellas pueden ser capaces de tener

derechos y obligaciones; toda Asociación Religiosa necesariamente debe tener un patrimonio; solo pueden tener un patrimonio, nunca dos o más; el patrimonio de las Asociaciones Religiosas es inalienable durante la existencia de la asociación religiosa titular, al respecto el artículo 16 tercer párrafo de la Ley de la materia dice: "Las asociaciones religiosas en liquidación podran transmitir sus bienes por cualquier titulo, a otras asociaciones religiosas..."

La llamada teoría moderna del patrimonio-afectación, define al patrimonio tomando en cuenta el destino o afectación que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y obligaciones, para la realización de un fin jurídico, específico y determinado; en torno al cual se organizan legalmente en forma autónoma.

El patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vinculo jurídico-económico, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin.

3.3. CONSTITUCION.

En la especie, el patrimonio de las Asociaciones Religiosas, se establece en el artículo 16, que dice que estará constituido por todos los bienes que bajo cualquier titulo adquieran, posean o administren; el artículo 29 fracción III, incluye las concesiones de la naturaleza que fuesen.

3.3.1. INCORPORACION.

La incorporación de bienes al patrimonio de las asociaciones religiosas se encuentra limitado por la propia Ley de la materia en su artículo 17, que faculta a la Secretaría de Gobernación para autorizar o no dicha incorporación, tomando en cuenta el carácter indispensable de dichos bienes; la opinión que se emita se llama "declaratoria de procedencia.", que son las resoluciones dictadas por la mencionada Secretaría a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos respecto al carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas.

Existen dos tipos de declaratorias: la declaratoria general de procedencia prevista en el artículo séptimo transitorio de la Ley, emitida respecto de los bienes inmuebles señalados en la solicitud de registro como susceptibles de aportarse a la asociación religiosa en proceso de registro; y la declaratoria de procedencia, prevista en el artículo 17 de la Ley, que se emitirá respecto de los bienes inmuebles señalados en fecha posterior a la constitución y registro de la asociación religiosa.

Como se ve la autoridad ejecutora de la ley tiene amplias facultades discrecionales para decidir respecto de la procedencia de incorporar algún inmueble al patrimonio de alguna Asociación Religiosa; opinión tiene que estar debidamente fundada y motivada; mencionando al respecto la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"842. FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACION DEL USO INDEBIDO DE ELLAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

El uso del arbitrio o de la facultad discrecional que se concede a la autoridad administrativa puede censurarse en el juicio de amparo cuando se ejercita en forma arbitraria o caprichosa, cuando la decisión no invoca las circunstancias que concretamente se refieren al caso discutido, cuando estas resultan alteradas o son inexactos los hechos en que se pretende apoyar la resolución, o cuando el razonamiento en que la misma se apoya es contrario a las reglas de la lógica."

Sexta Epoca, Tercera Parte

Vol. IV. Pagina 120 A.R. 6489/55

3.4 SITUACION JURIDICA ACTUAL DE LOS BIENES.

Respecto de la situación jurídica que guardan los inmuebles destinados actualmente al Culto Público por las asociaciones religiosas y que son susceptibles de incorporarse a su patrimonio, podemos encontrar tres supuestos:

a) Bienes inmuebles propiedad de la Nación, usados por las Asociaciones Religiosas

b) Bienes inmuebles propiedad de la Asociación Religiosa, adquiridos previa emisión de la correspondiente declaratoria de procedencia.

c) Bienes propiedad de terceros, cuya posesión derivada bajo cualquier título (comodato, arrendamiento, etc.) es de la Asociación Religiosa.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Basta ver, el caso en concreto tomando en cuenta los actos jurídicos que se han realizado en torno a dicho inmueble, para poder ubicarlo en alguno de los tres supuestos antes descritos, pudiendo así conocer las consecuencias de derecho correspondientes.

4. DOMICILIO.

4.1 FUNDAMENTO LEGAL.

Dice el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, (supletorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público), que "las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración"

En el tema a estudio; el domicilio es un atributo mas de las Asociaciones Religiosas, y por analogía podemos deducir que las Asociaciones Religiosas constituidas conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de la materia tienen su domicilio en el lugar donde se encuentra establecida su representante legal nombrado en sus estatutos y solicitud de registro, que por lo general es el lugar donde esta la mesa directiva, jerarquía u órgano de autoridad de la asociación de que se trate, que tienen entre otras las funciones de administración.

Dicho lugar, debe de ser manifestado expresamente por las iglesias o agrupaciones religiosas a la Secretaría de Gobernación, desde el momento en que solicitan su registro constitutivo.

La Secretaría debe verificar que dicho domicilio tenga las características ya señaladas, es decir que ahí se encuentren establecidos los órganos administrativos citados.

El domicilio es indispensable para una persona jurídica, pues físicamente se tiene que localizar

para materializar los derechos y obligaciones de los que son imputados.

En concreto, en lo que a las Asociaciones Religiosas se refiere, el domicilio de las mismas tiene diversos efectos como el poderlas ubicar de inmediato para notificarles diversos actos de autoridad o incluso para que internamente sus propios miembros, asociados y terceros sepan a donde dirigirse para atender sus asuntos internos.

5. NACIONALIDAD.

5.1. FUNDAMENTO LEGAL.

La nacionalidad de las Asociaciones Religiosas, se establece de acuerdo con el artículo 9o. de la vigente Ley de Nacionalidad y Naturalización, tomando en cuenta dos factores: que se hayan constituido conforme a las leyes mexicanas (que en el caso lo es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público), y que, además, establezcan su domicilio en el territorio de la República. Con lo que tienen la nacionalidad mexicana.

Dice al efecto dicho precepto: "Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.

"Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional".

CAPITULO IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO.

Todos los derechos y obligaciones de las personas están expresados a través de una norma, ningún derecho u obligación se encuentra fuera de una norma, toda persona, como individuo, tiene derechos y obligaciones, no existe un derecho absoluto, un derecho está sujeto siempre a una obligación, (es relativo). (25)

Son numerosos los derechos y obligaciones de las Asociaciones Religiosas, los ministros de culto y los individuos, que tienen como fuentes principales la propia Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No hay que perder de vista que el contenido del derecho a la libertad religiosa, reconocido por el estado Mexicano, es fundamentalmente negativo: es el derecho del individuo a no ser coaccionado por el mismo Estado, o por cualquier otro grupo o por cualquier persona, con el propósito de moverle a creer o dejar de creer, a practicar o dejar de practicar determinada religion. es decir, la garantía que otorga el Estado al individuo de inmunidad de acción en la sociedad civil, respecto de su religión.

Dicho reconocimiento que hace el Estado por medio del orden jurídico, se debe de traducir en la creación de una serie de instituciones, por medio de las cuales el propio Estado garantiza que no se

producirán ese tipo de coacciones sobre la persona o que, de producirse, exista un remedio adecuado para que cesen y obtenga la persona la reparación debida.

Específicamente, el artículo 6o. de la ley de la materia señala que las Asociaciones Religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

Los derechos y obligaciones en materia religiosa, contenidos en diversos ordenamientos que componen el sistema jurídico mexicano se mencionan resumidamente a continuación; (los artículos mencionados son del ordenamiento cuyas iniciales se citan):

1. OBLIGACIONES.

1.- El cumplimiento exacto, por parte de las Asociaciones o Agrupaciones Religiosas o Ministros de Culto, de las leyes del país; no pudiendo alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes. Es decir sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de emanan, y respetar las instituciones del país; así como no oponerse a las Leyes del País o sus instituciones en reuniones públicas. (L.A.R.C.P. art. 1o., segundo párrafo, 8o y 29 fracción X.)

2.- Las Asociaciones Religiosas deberán de abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos. (L.A.R.C.P. art. 8o.)

3.- Las Asociaciones Religiosas deberán de presentar, junto con su solicitud de registro los requisitos mencionados en el artículo 7o. y designar como su representante a una persona mexicana y mayor de edad. (L.A.R. C.P. art. 11).

4.- Igualmente deberán de notificar a la Secretaría de Gobernación sus decisiones respecto a las personas a quiénes les confieren el carácter de ministros de culto, así como de su separación de las mismas, renunciias o defunciones. (L.A.R.C.P. art. 12 y 14).

5.- Tendrán que registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, que posean o administren, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes como por ejemplo la "Ley General de Bienes Nacionales". (L.A.R.C.P. art. 17).

6.- Y tambien registrar ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. (L.A.R.C.P. art. 20).

7.- Los poseedores de los los bienes señalados en el inciso anterior los deberán de preservar en su integridad y cuidar de su salvaguarda y restauración. Igualmente no realizar o permitir que se realicen actos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que

están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas; así como el omitir las acciones necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor (L.A.R.C.P. art. 20 y 29 fracción XI).

8.- Los participantes de actos religiosos de culto público los relizarán ordinariamente en los templos. (L.A.R.C.P. art. 21).

9.- Tendrán que dar aviso previo con 15 días de anticipación a la Secretaría de Gobernación de la realización de actos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos. (L.A.R.C.P. art. 22).

10.- En su caso deberán de dar aviso a la Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de treinta días, de la apertura de un templo o local destinado al culto público. (L.A.R.C.P. art. 24).

11.- Ninguna persona podrá agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo. (L.A.R.C.P. art. 29 fracción II).

12.- Los ministros de culto no pueden asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Igualmente no podrán convertir un acto religioso en reunión de carácter político (L.A.R.C.P. art. 14 y 29 fracciones I y IX).

13.- Tampoco pueden promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos. (L.A.R.C.P. art. 29 fracción IV).

14.- No ejercerán violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos. (L.A.R.C.P. art. 29 fracción V).

15.- No es debido ostentarse como Asociación Religiosa si se carece del registro constitutivo como tal. (L.A.R.C.P. art. 29 fracción VI).

16.- Los bienes adquiridos por la Asociación Religiosa por cualquier título no se destinarán a un fin distinto al previsto en la declaratoria correspondiente. (L.A.R.C.P. art. 29 fracción VII).

17.- Los fines de la Asociación Religiosa no se desviarán de tal manera que se pierda o menoscabe su naturaleza religiosa (L.A.R.C.P. art. 29 fracción VIII).

18.- Los actos religiosos no se convertirán por ningún motivo en reunión de carácter político. (L.A.R.C.P. art. 29 fracción VIII).

19.- Nadie se opondrá a las Leyes del País o sus instituciones en reuniones públicas. (L.A.R.C.P. art. 29 fracción X).

20.- No se realizarán actos o se permitieran aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como llevar a cabo las acciones necesarias para lograr que dichos bienes

sean preservados en su integridad y valor. (L.A.R.C.P. art. 29 fracción XI).

21.- Los estatutos de las Asociaciones Religiosas contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. (L.A.R.C.P. art. 6)

22.- Los ministros de culto no inducirán al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en el desarrollo de actos propios de su ministerio. (C.P.F. art. 404).

23.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, no podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos bastarán seis meses. (L.A.R.C.P. art. 14).

24.- Los extranjeros que ejerzan el ministerio de cualquier culto, para poder hacerlo tendrán que comprobar su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población. (L.A.R.C.P. art. 13)

25.- Las autoridades y los funcionarios dotados de fé pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación. (L.A.R.C.P. art. 18).

26.- Los funcionarios dotados de fé pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habra de ser destinado a los fines de la asociación para que se realice la anotación correspondiente. (L.A.R.C.P. art. 18).

2. DERECHOS.

1.- Cualquier individuo puede tener o adoptar la creencia religiosa que mas le agrade, así como podra practicar en forma individual o colectiva los actos de culto o ritos de su preferencia. (L.A.R.C.P. art. 2, inciso a).

2.- A contrario sensu, el individuo puede tambien no profesar creencia religiosa alguna, asi como abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a alguna asociación religiosa. (L.A.R.C.P. art. 2, inciso b)

3.- Ningún individuo será objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. (L.A.R.C.P. art. 2, inciso c)

4.- Los individuos no serán obligados a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupacion religiosa, ni participarán o contribuirán obligadamente en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso. (L.A.R.C.P. art. 2, inciso d).

5.- Ninguna persona podrá ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas. (L.A.R.C.P. art. 2, inciso e).

6.- Todos los individuos son libres para asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos. (L.A.R.C.P. art. 2, inciso f).

7.- Las Asociaciones Religiosas podrán regirse internamente por sus propios estatutos, y podrán determinar tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. (L.A.R.C.P. art. 6o.).

8.- Las entidades y divisiones internas de las Asociaciones Religiosas que pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones religiosas, según convenga a su estructura y finalidades, podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de ley. (L.A.R.C.P. art. 6o.).

9.- Las Asociaciones Religiosas, tendrán derecho a identificarse mediante una denominación exclusiva. (L.A.R.C.P. art. 9, fracción I).

10.- Las Asociaciones Religiosas, tienen derecho a organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo a formación y designación de sus ministros. (L.A.R.C.P. art. 9, fracción II).

11.- Las Asociaciones Religiosas pueden realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de este y demás ordenamientos aplicables, (L.A.R.C.P. art. 9, fracción III).

12.- Las Asociaciones Religiosas, tienen la capacidad para celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto, que no

persiga fines de lucro y que cumpla con las demás disposiciones de la Ley. (L.A.R.C.P. art. 9, fracción IV).

13.- Las Asociaciones Religiosas estan facultadas legalmente para participar por si o asociadas con personas fisicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y se sujeten además de la Ley de la materia, a las leyes que regulan esas materias. (L.A.R.C.P. art. 9, fracción V).

14.- Las Asociaciones Religiosas podrán usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo. (L.A.R.C.P. art. 9, fracción VI).

15.- La fracción VII, del artículo 9o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de manera enunciativa y no limitativa, señala que las Asociaciones Religiosas disfrutaran de los demas derechos que le confiere la propia Ley y las demás que integran el sistema jurídico mexicano. (L.A.R.C.P. art. 9, fracción VII).

16.- Los mexicanos y extranjeros podran ejercer el ministerio de cualquier culto. (L.A.R.C.P. art. 13).

17.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los terminos de la legislación electoral aplicable. (L.A.R.C.P. art. 14).

18.- Las Asociaciones Religiosas, podrán tener un patrimonio que les permita cumplir con su objeto; que será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto. (L.A.R.C.P. art. 16).

19.- Las Asociaciones Religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier titulo, a otras asociaciones religiosas. (L.A.R.C.P. art. 16).

20.- Si alguna Asociación Religiosa se siente afectada en sus intereses jurídicos, podrá presentar queja ante la Secretaria de Gobernacion, para que esta ejecute el procedimiento establecido por el artículo 28 de la Ley en sus distintas fracciones, con el fin de resolver el conflicto que pudiera existir. (L.A.R.C.P. art. 28).

21.- Las personas con interés jurídico, podrán interponer el recurso de revisión contemplado por la propia Ley, en contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta Ley. (L.A.R.C.P. art. 33).

Cabe comentar la imperfecta redacción del artículo en cita, ya que si una autoridad "cumple" la Ley no se aplicaría algun medio de impugnacion, se debió de utilizar en su lugar el termino "aplicación" de la Ley, que la autoridad puede con esa "aplicación", cumplir o no con ella.

3. COMENTARIO.

Después de haber enunciado los deberes y obligaciones a que se sujetan las personas que están bajo el imperio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cabe insistir en lo señalado en el capítulo segundo en lo que respecta a la libertad religiosa: "de poco sirve una ley moderna y democrática si los poderes públicos no la respetan o los ciudadanos "pasan" olímpicamente por encima de ella porque no les interesa, o porque, simplemente, la ignoran.

De poco servirá, por lo tanto, que el sistema legal mexicano reconozca y aun garantice la libertad religiosa, así como otros derechos fundamentales, si los habitantes de México no comprenden lo que entraña este derecho y las autoridades públicas no lo protegen con la eficacia debida.

CAPITULO V. CONCLUSIONES

1.- El Estado Mexicano, históricamente, en la mayoría de sus ordenamientos constitucionales privilegió a la religión católica apostólica romana.

2.- La Constitución Mexicana de 1857, fué la primera que concedió de manera tácita la libertad religiosa al no privilegiar oficialmente a religión alguna, estableciendo también que el clero se mantuviera dentro de los límites de su competencia.

3.- La libertad religiosa en México, durante el porfiriato nunca tuvo una protección real por parte del Estado.

4.- En la Constitución original de 1917, el Constituyente de Querétaro, en el artículo 130; entre otras cosas, limitó la libertad asociativa en materia religiosa, quitándoles personalidad jurídica, careciendo por lo tanto de la capacidad de ser titulares de derechos y de celebrar cualquier acto jurídico; en virtud de que en su momento se declaró que "si se dejaba a las agrupaciones religiosas en completa libertad, se les permitiría acumular elementos de combate, que en su debido tiempo hicieron valer contra las instituciones a cuyo amparo habían medrado".

5.- La Iglesia Católica en el periodo que siguió a la promulgación de la Constitución de 1917; arguyendo "que sus derechos eran anteriores a los

del Estado y que por ello era improcedente el desconocimiento legal que de las agrupaciones religiosas la Constitución consagraba", realizó una serie de actividades tendientes a la impugnación del derecho positivo mexicano.

6.- La negativa de la Iglesia a reconocer la Constitución, en su momento, llevó el problema al punto de que, si el Estado aceptaba la existencia jurídica de la Iglesia, hubiera admitido su subordinación.

7.- En 1991, atendiendo a la iniciativa del Presidente de la República, la LV Legislatura inició el debate para reformar los artículos que se refieren a la materia religiosa integrantes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8.- El 28 de enero de 1992, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a los artículos 3ro., 5o., 24, 27 y 130 Constitucionales aprobadas por el H. Congreso de la Unión y por las Cámaras de Diputados de cada uno de los Estados que integran la Federación.

9.- La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992; es la Ley secundaria que emanada de la Constitución, reglamenta las disposiciones de la misma.

10.- La Ley mencionada, por ser reglamentaria de preceptos constitucionales tiene una jerarquía mayor que otras disposiciones aprobadas por el Congreso de la Unión.

11.- La Ley en cita es una Ley de Orden Público, es decir, que sus disposiciones no están constituidas por intereses meramente privados, es decir, los intereses de que se trata son de tal manera importantes, que, no obstante el ningún perjuicio y aún la aquiescencia de alguna parte interesada, el acto prohibido por la Ley podría causar daños a la colectividad.

12.- La autoridad encargada de la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, lo es el Ejecutivo Federal por medio de la Secretaría de Gobernación, quien actúa a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

13.- Los actos jurídicos que contravengan la Ley reglamentaria de la materia religiosa, serán nulos de pleno derecho por ser ilícitos.

14.- Los Actos Religiosos de Culto Público con carácter ordinario, son los que se celebran "ordinariamente" dentro de los lugares específicamente destinados a ello.

15.- Los Actos Religiosos de Culto Público con carácter extraordinario, son los que se celebran "extraordinariamente" afuera de los lugares específicamente destinados al culto.

16.- El medio de impugnación contemplado por la Ley de la materia para combatir los actos dictados por las autoridades en aplicación de la misma Ley, es el Recurso de Revisión.

17.- La Secretaría de Gobernación, está facultada para intervenir como conciliador o en su caso constituirse en arbitro; para lograr la solución a las controversias de carácter religioso.

18.- A falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a la Ley de la materia, el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, le serán supletorios.

19.- Las funciones de la autoridad ejecutora de la Ley estan mencionadas de manera enunciativa y no limitativa en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

20.- Las personas de nacionalidad extranjera que tengan la intención de internarse al país con objeto de participar en algún acto de culto religioso deberán de solicitar su internación bajo la calidad de no inmigrante visitante, conforme al articulo 42, fracción III, de la Ley General de Población.

21.- La Libertad Religiosa es la ausencia de coacción que permita a la persona elegir libremente entre no tener religión o adoptar aquella que le parezca verdadera.

22.- El contenido de la Libertad Religiosa es fundamentalmente negativo: es el derecho de la persona a no ser coaccionada por el Estado, o por algún otro grupo o por cualquier individuo, con el propósito de moverle a creer o dejar de creer, a practicar o dejar de practicar determinada religión. A contrariu sensu, la garantía que otorga

el Estado al individuo para que tenga plena libertad para creer, dejar de creer, practicar o dejar de practicar determinada religión.

23.- El reconocimiento del Estado para la Libertad Religiosa, viene a traducirse en la existencia de una serie de instituciones por medio de las cuales el Estado debe de garantizar que no se producirán las coacciones señaladas, y que de producirse existirá un remedio adecuado para que cesen y se obtenga la reparación debida.

24.- En la práctica se puede afirmar que una Constitución "moderna", que reconozca y garantice la Libertad Religiosa, debe de respaldarse en los poderes públicos que la respeten y protejan con la eficacia debida, y que los ciudadanos la acaten porque les interesa y la comprenden.

25.- El derecho a la Libertad religiosa está dentro de los que menos estudio y consideración ha recibido por parte de los juristas.

26.- La Libertad de Asociación Religiosa es una de las manifestaciones exteriores de la Libertad de creencia religiosa.

27.- La Asociación Religiosa es un negocio jurídico por virtud del cual, un grupo de personas físicas, que han venido desarrollando actividades de tipo religioso, lícitas y sin carácter económico, consistentes en la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina o cuerpo de creencias de manera permanente y con una antigüedad mínima de cinco años y con notorio arraigo en determinado lugar de la República; y que

cuentan con estatutos que regulan su funcionamiento interno, y que además aportan bienes suficientes para cumplir con su objeto, y que cumplen con lo dispuesto en el artículo 27 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de futuros miembros de nacionalidad extranjera; crean una persona jurídica diferente a ellos, que nace con la obtención de su registro constitutivo como Asociación Religiosa, registro que administrativamente se obtiene manifestando formalmente su voluntad de constituirse de manera no transitoria como tal, de manera directa ante la Secretaría de Gobernación y realizando los trámites establecidos por la Ley de la Materia; y que continúan realizando sus actividades bajo determinada denominación exclusiva, y en los términos señalados por la propia Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

28.- Las Asociaciones Religiosas son la manifestación del ejercicio de la libertad de asociación y la libertad religiosa; consagradas por nuestra Constitución.

29.- En España existe la figura equivalente a la Asociación Religiosa existente en México, que se conoce como "entidad religiosa".

30.- El Certificado de Registro Constitutivo como Asociación Religiosa, es el documento público signado por el Secretario de Gobernación y el Director General de Asuntos Religiosos, con el que las Asociaciones Religiosas comprueban su debido registro como tales.

31.- Las Asociaciones Religiosas debidamente constituidas cuentan con la facultad legal de poder contar con una denominación exclusiva, un patrimonio, un domicilio, una nacionalidad y la capacidad para celebrar diversos actos jurídicos conforme a lo que marca la ley.

32.- Cada uno de los derechos y obligaciones de las Asociaciones Religiosas y sus miembros, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, son relativos, pues están sujetos a una obligación.

NOTAS DE PAGINA:

- (1) Felipe Tena Ramirez. "Leyes Fundamentales de México". p.56.
- (2) Jesús Reyes Heróles. "La Iglesia y el Estado, México, 50 años de Revolución". p.344.
- (3) Felipe Tena Ramirez. "Leyes Fundamentales de México." p.110.
- (4) Jorge Carpizo. "La Constitución Mexicana de 1917". p.20.
- (5) Idem. p.23.
- (6) Idem. p.25.
- (7) Alicia Olivera Sedano. "Aspectos del Conflicto Religioso de 1926 a 1929". p.39.
- (8) Cambio XXI, fundación mexicana. "Una ley para la libertad religiosa". p.43.
- (9) Idem. p.48.
- (10) H. Cámara de Diputados. LV Legislatura. "Crónica de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público". p. 25.
- (11) Jose Luis Lamadrid Sauza. "La larga marcha a la modernidad en materia religiosa". p. 199.
- (12) Jose Luis Lamadrid Sauza. obra citada. p. 205.
- (13) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.; tomo VI. p.316.
- (14) Daniel Basterra Montserrat. "El Derecho a la Libertad Religiosa y su tutela jurídica". p. 35.
- (15) Ibidem. p.39.
- (16) Jorge Adame Goddard. "La libertad religiosa en México, estudio jurídico". p. 14
- (17) Daniel Basterra Montserrat. obra citada. p. 45.
- (18) Daniel Basterra Montserrat. obra citada. p. 50.
- (19) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.; tomo I. p. 214.

(20) Jorge Adame Goddard. "Análisis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público". p.22.

(21) Domenico Rubino. "Las Asociaciones no reconocidas". p. 137.

(22) Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil; tomo I. p.158

(23) División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.; "Derecho Civil Notarial", unidad dos, Bienes y Derechos Reales. p.2.

(24) Ernesto Gutierrez y Gonzalez. "El Patrimonio. El Pecuniario y el moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio." p.23.

(25) División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.; obra citada, unidad cuatro, Obligaciones. p. 2.

B I B L I O G R A F I A .

1.- Adame Goddard Jorge. "La Libertad Religiosa en México, (estudio jurídico)". Escuela Libre de Derecho. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. México 1990.

2.- Adame Goddard Jorge. "Análisis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público". Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana (IMDOSOC). México 1992.

3.- Bagu, Sergio. "La Idea de Dios en la sociedad de los hombres". Siglo veintiuno XXI, editores. 1ra. edición, México 1989.

4.- Barrera Graf Jorge. "Sociedad-Concepto-Mexico", Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XX. México 1970.

5.- Basterra Montserrat Daniel. "El Derecho a la Libertad Religiosa y su tutela jurídica". Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho Universidad Complutense. editorial Civitas, S.A. Madrid, España 1989.

6.- Bryan Wilson. "La Religión en la sociedad". Editorial Labor, S. A., España 1969.

7.- Congreso de la Unión, Cámara de Diputados L Legislatura. "Los Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones". Segunda Edición. Tomo I. Editorial Manuel Porrúa, S.A. Librería México. México 1985.

8.- Cambio XXI, fundación mexicana, Mendez Gutierrez, Armando, coordinador. "Una Ley para la Libertad Religiosa". Editorial Diana. México 1ra. edición 1992.

9.- Carpizo, Jorge. "La Constitución Mexicana de 1917". Editorial Porrúa, S.A. 6a. Edición. México 1983.

10.- Código de Derecho Canónico. edición bilingüe comentada. Biblioteca de Autores Cristianos. 10a. edición revisada, Madrid España MCMXCI.

11.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1985.

12.- De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S.A. 17a. edición. México, 1991.

13.- Foro Nacional de Iglesias Cristianas Evangélicas, A.C. "Manual Fiscal Para las Iglesias y Asociaciones Religiosas". Jerusalem Producciones. México 1993.

14.- Gutierrez y Gonzalez Ernesto. "El Patrimonio. el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y Derecho sucesorio". Editorial Porrúa S.A., 3ra. Edición. México 1990.

- 15.- Honorable Cámara de Diputados. LV Legislatura. "Crónica. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público". Comisión de Régimen interno y concertación política. Instituto de Investigaciones Legislativas. México 1992.
- 16.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. "Diccionario Jurídico Mexicano". U.N.A.M. México 1982.
- 17.- Lamadrid Sauza, Jose Luis. "La larga Marcha a la modernidad en materia religiosa. Una vision de la modernización de México". Fondo de Cultura Económica. 1ra. edición. México 1994.
- 18.- Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Introduccción, Personas y Familia". Editorial Porrúa, S.A., México 1979.
- 19.- Ibidem. "Compendio de Derecho Civil. Tomo II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones". Editorial Porrúa, S.A., México 1979.
- 20.- Rubino Domenico. "Las Asociaciones no reconocidas". Editorial, Revista de Derecho Privado . Madrid, España 1970.
- 21.- Tena Ramirez, Felipe. "Leyes fundamentales de México". Editorial Porrúa. México
- 22.- Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. División de Estudios de Posgrado. "Derecho Civil Notarial. Unidad 2. Bienes y Derechos Reales". México 1992.

23.- Idem. "Unidad 4. Obligaciones". México 1992.

24.- Varios autores. "México, cincuenta años de revolución". La economía, la vida social, la política, la cultura." Fondo de Cultura Económica. México 1963.

L E G I S L A C I O N .

1.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.-LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO.

3.-CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

4.-LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

5.-CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

6.-LEY GENERAL DE POBLACION.

7.-REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

8.-REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA DE GOBERNACION

**LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
Y CULTO PUBLICO**

LEY DE asociaciones religiosas y culto público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO**TITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

ARTICULO 2o.- El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

- d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.
- e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,
- f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

ARTICULO 3o.- El Estado Mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

ARTICULO 4o.- Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley.

ARTICULO 5o.- Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley serán nulos de pleno derecho.

TITULO SEGUNDO**DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS****CAPITULO PRIMERO****De su naturaleza, constitución y funcionamiento**

ARTICULO 6o.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en

su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

ARTICULO 7o.- Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

- I. Se ha ocupado, preponderantemente de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;
- II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;
- III. Aporte bienes suficientes para cumplir con su objeto;
- IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6o.; y,
- V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 8o.- Las asociaciones religiosas deberán:

- I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y,
- II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

ARTICULO 9o.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

- I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;
- II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;
- III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre

que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

- IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;
- V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias.
- VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,
- VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

ARTICULO 10.- Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6o., serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII del artículo 9o. de esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadoras se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

CAPITULO SEGUNDO

De sus asociados, ministros de culto y representantes

ARTICULO 11.- Para los efectos del registro a que se refiere esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.

Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

ARTICULO 12.- Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las

asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

ARTICULO 13.- Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.

ARTICULO 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 15.- Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

CAPITULO TERCERO **De su régimen patrimonial**

ARTICULO 16.- Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir

con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

ARTICULO 17.- La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

- I. Cuando se trata de cualquier bien inmueble;
- II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;
- III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,
- IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los

interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

ARTICULO 18.- Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente

ARTICULO 19.- A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regule, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

ARTICULO 20.- Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

TITULO TERCERO DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PUBLICO

ARTICULO 21.- Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

ARTICULO 22.- Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

ARTICULO 23.- No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior:

- I. La atluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;
- II. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y
- III. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquéllos en que el público no tenga libre acceso.

ARTICULO 24.- Quien abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma, no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias.

TITULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las

del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 26.- La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.

ARTICULO 27.- La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta ley.

Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta ley y su reglamento. También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta ley, su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo.

ARTICULO 28.- La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;
- II. La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;
- III. En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y,
- IV. Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso

contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento previsto en este artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.

TITULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL

RECURSO DE REVISION

CAPITULO PRIMERO

De las infracciones y sanciones

ARTICULO 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que-la misma se refiere:

- I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;
- II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;
- III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;
- IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;
- V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;
- VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;
- VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;
- VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;
- IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

- X. Oponerse a las Leyes del País o sus instituciones en reuniones públicas;
- XI. Realizar actos o permitir aquéllos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y.
- XII. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 30.- La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;
- II. La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y.
- III. Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

ARTICULO 31.- Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

- I. Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;
- II. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;
- III. Situación económica y grado de instrucción del infractor; y.
- IV. La reincidencia, si la hubiere.

ARTICULO 32.- A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;
- IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y.
- V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

CAPITULO SEGUNDO

Del recurso de revisión

ARTICULO 33.- Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

ARTICULO 34.- La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumplimente en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

ARTICULO 35.- En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravenigan disposiciones de orden público o se deja sin materia el recurso.

Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

ARTICULO 36.- Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de enero de 1927; la Ley que Reglamenta el Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o Territorio federales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1931; la Ley que Reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de julio de 1926; así como el Decreto que establece el plazo dentro del cual puedan presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1931.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1940, así como las contenidas en otros ordenamientos, cuando aquéllas y éstas se opongan a la presente ley.

ARTICULO CUARTO.- Los juicios y procedimientos de nacionalización que se encontraren pendientes al tiempo de la entrada en

vigor del presente ordenamiento, continuarán tramitándose de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1940.

ARTICULO QUINTO.- En tanto se revisa su calidad migratoria, los extranjeros que al entrar en vigor esta ley se encuentren legalmente internados en el país podrán actuar como ministros del culto, siempre y cuando las iglesias y demás agrupaciones religiosas les reconozcan ese carácter, al formular su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación o bien los ministros interesados den aviso de tal circunstancia a la misma Secretaría.

ARTICULO SEXTO.- Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas.

ARTICULO SEPTIMO.- Con la solicitud de registro, las iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretenden aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha del registro constitutivo de una asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la ley. Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerirá la declaratoria de procedencia que establece el artículo 17 de este ordenamiento.

México, D.F., 13 de julio de 1992.- Dip. Gustavo Carvajal Moreno, Presidente.- Sen. Manuel Aguilera Gómez, Presidente.- Dip. Jaime Rodríguez Calderón, Secretario.- Sen. Oscar Ramírez Mijangos, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos. Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbricas.

ESPECIMEN



SECRETARIA DE GOBERNACION

REGISTRO CONSTITUTIVO No.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se otorga, por haber satisfecho los requisitos legales correspondientes, el presente Certificado de Registro Constitutivo como

ASOCIACION RELIGIOSA

México, D.F., a de de 1994.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

EL SECRETARIO

**EL DIRECTOR GENERAL
DE ASUNTOS RELIGIOSOS**